

LEY XII – N.º 27

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR
DE LA PROVINCIA DE MISIONES

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Se exceptúa la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales que pueden ser prorrogados con conformidad de partes.

ARTÍCULO 2.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contesta, deja de hacerlo u opone excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3.- Indelegabilidad. La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces provinciales pueden cometer dichas diligencias, si fuere el caso a los jueces de paz u oficiales de justicia, conforme a la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO 4.- Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, debe dicho Juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remite la causa al Juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia

de oficio fundada en razón del territorio.

ARTÍCULO 5.- Reglas generales. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procede, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez competente:

1) cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Si éstas son varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, el del lugar en que está situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio;

2) cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentran o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde están situados estos últimos;

3) cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentra o en el de su última residencia;

4) en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor;

5) en las acciones personales, cuando son varios los demandados y se trata de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;

6) en las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deben presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se administra el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no está especificado el lugar donde éstas deben presentarse, puede serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor;

7) en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deben pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modifica esta regla;

8) en las acciones de divorcio o nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tiene su domicilio en la República, la acción puede ser intentada ante el Juez del último domicilio que tuvo en ella, si el matrimonio se celebró en la República. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplican las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad y en el derivado del supuesto previsto en el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción;

9) en los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgan o protocolizan;

10) en la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión;

11) en las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social;

12) en los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario;

13) si la Provincia es parte actora o demandada, el de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que se halla en turno;

14) cuando se ejercita la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trata;

15) en las acciones que derivan de relaciones de consumo, el del domicilio real del consumidor.

ARTÍCULO 6.- Reglas especiales. A falta de otras disposiciones es Juez competente:

1) en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

2) en los juicios de separación de bienes y liquidación del régimen de comunidad de ganancias, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio;

3) en la exclusión del cónyuge, cuidado personal de hijos, régimen de comunicación, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras dura la tramitación de estos últimos. Si aquellos se iniciaron con anterioridad, pasan a tramitar ante el Juzgado donde queda radicado el juicio de divorcio o nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio o nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde

estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplican las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado debe promoverse ante el Juzgado donde se sustancia aquél;

4) en las medidas preliminares y precautorias, el que debe conocer en el proceso principal;

5) en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que debe conocer en el juicio en que aquél se hace valer;

6) en el juicio ordinario que se inicia como consecuencia del ejecutivo, el que entiende en éste;

7) en el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el Artículo 211, el que decreta las medidas cautelares; en el supuesto del Artículo 199, aquél cuya competencia para intervenir fue en definitiva fijada.

CAPÍTULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se suscitan entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no puede en lo sucesivo usarse de otra.

ARTÍCULO 8.- Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de contestar la demanda.

ARTÍCULO 9.- Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el Juez se declara competente, debe librar oficio o exhorto y acompañar testimonio del escrito en que se planteó la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estima necesarios para fundar su competencia.

Debe solicitar, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.

ARTÍCULO 10.- Trámite de la inhibitoria ante el Juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido debe pronunciarse aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, debe remitir la causa al tribunal requirente, y emplazar a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantiene su competencia, debe enviar sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y comunicarlo sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11.- Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolverlas al que declara competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo debe intimar para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 12.- Sustanciación. Las cuestiones de competencia deben sustanciarse por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el Juez que previno hasta el llamado de autos para sentencia, salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio.

ARTÍCULO 13.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encuentran conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 9 a 12.

CAPÍTULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 14.- Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia pueden ser recusados sin expresión de causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el

demandado, al oponer excepciones en el juicio ejecutivo o comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal o en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda, si ejerce esta facultad, el actor puede, dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante.

Si el demandado no cumple esos actos, no puede ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicta.

ARTÍCULO 15.- Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa puede usarse una vez en cada caso. Cuando son varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos puede ejercerla.

ARTÍCULO 16.- Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado debe inhibirse y pasar las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado es posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del Artículo 14, y en ella promueve la nulidad de los procedimientos y recusa sin expresión de causa, dicha nulidad debe ser resuelta por el Juez recusado.

ARTÍCULO 17.- Recusación con expresión de causa. Son causas legales de recusación:

- 1) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;
- 2) tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima o cooperativa;
- 3) tener el Juez pleito pendiente con el recusante;
- 4) ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
- 5) ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito;
- 6) ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley IV – N.º 24 (Antes Ley 2818), siempre que el Jurado de Enjuiciamiento dispusiera dar curso a la denuncia;
- 7) haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes o emitido opinión o dictamen o

dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;

8) haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes;

9) tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato;

10) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifiesta por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que comience a conocer del asunto.

ARTÍCULO 18.- Oportunidad. La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el Artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ARTÍCULO 19.- Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusa a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Cámara de Apelaciones, conocen los que quedan hábiles, integrándose el tribunal, si procede, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para el Poder Judicial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conoce la Cámara de Apelaciones respectiva.

ARTÍCULO 20.- Forma de deducirla. La recusación se deduce ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, cuando lo sea de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresan las causas de la recusación, y se propone y acompaña, en su caso, toda la prueba de que el recusante intenta valerse.

ARTÍCULO 21.- Rechazo "in límine". Si en el escrito mencionado en el Artículo 20 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 17, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los Artículos 14 y 18, la recusación debe ser desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

ARTÍCULO 22.- Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado es un Juez del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se le debe comunicar aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 23.- Consecuencia del contenido del informe. Si el recusado reconoce los

hechos, se le tiene por separado de la causa.

Si los niega, con lo que exponga se debe formar incidente que tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 24.- Apertura a prueba. El Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, integrados al efecto si procede, deben recibir el incidente a prueba por diez (10) días, si ha de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal. El plazo se amplía en la forma dispuesta en el Artículo 159.

Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 25.- Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se debe dar vista al Juez recusado y resolver el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 26.- Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado es un Juez de primera instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasar el expediente al Juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hay, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27.- Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se dedujo en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones siempre que del informe elevado por el Juez resulte la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, la cámara puede recibir el incidente a prueba, y se observa el procedimiento establecido en los Artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 28.- Efectos. Si la recusación es desechada, se hace saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Cuando el recusado es uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, siguen conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que

resolvieron el incidente de recusación.

ARTÍCULO 29.- Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se deben aplicar las costas y una multa de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil que es destinada al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 30.- Excusación. Todo Juez que se encuentra comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 17 debe excusarse.

Asimismo puede hacerlo cuando existen otras causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervienen en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 31.- Oposición y efectos. Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se debe formar incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente debe quedar radicado en el Juzgado que corresponde, aún cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO 32.- Falta de excusación. Incorre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, Ley IV – N.º 24 (Antes Ley 2818), el Juez a quien se prueba que está impedido de entender en el asunto y a sabiendas dicta en él resolución que no es de mero trámite.

ARTÍCULO 33.- Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien debe subrogarlos.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:

1) asistir a la audiencia preliminar y a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pide con

anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación está autorizada;

2) decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que quedan en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para el Poder Judicial;

3) dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescrito en el Artículo 36 inciso 1), e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revisten carácter urgente;

b) las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencias queda firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente;

c) las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del Artículo 323 inciso 1), y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado;

d) las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiere su cumplimiento;

4) fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que es menester realizar;

b) señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolece ordenando que se subsanen dentro del plazo que fija, y disponer de oficio toda diligencia que sea necesaria para evitar o sanear nulidades;

c) mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

e) vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;

6) declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que incurren los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 35.- Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales pueden:

- 1) mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;
- 2) excluir de las audiencias a quienes perturban indebidamente su curso;
- 3) aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, Ley IV – N.º 15 (Antes Ley 1550) y el Reglamento para el Poder Judicial. El importe de las multas que no tienen destino especial establecido en este Código, se aplica al que fija el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quienes deben ser los funcionarios que deben promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, son considerados faltas graves.

ARTÍCULO 36.- Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales pueden:

- 1) tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se ejerza o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;
- 2) intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento pueden disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación, para interrogarlas libremente sobre los hechos lícitos y pertinentes respecto de los cuales no haya conformidad entre ellas o para invitarlas a reajustar sus pretensiones;

- 3) proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria.

En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento, ni importa suspensión del procedimiento;

- 4) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, pueden:

- a) disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estiman necesarias al objeto del pleito;

- b) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 432, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creen necesario;

- c) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los Artículos 389 a 391;

- d) ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere;

- 5) corregir, en la oportunidad establecida en el Artículo 167, incisos 1) y 2), errores

materiales, aclarar conceptos oscuros, suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

ARTÍCULO 37.- Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe debe ser a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS. OFICIALES PRIMEROS

ARTÍCULO 38.- Deberes. Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, las funciones de éstos son:

- 1) comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establecen los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al Gobernador, ministros-secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, son firmadas por el Juez;
- 2) extender certificados, testimonios y copias de actas;
- 3) conferir vistas y traslados;
- 4) firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, y observar, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 34, inciso 3, subinciso a). En la etapa probatoria debe firmar todas las providencias simples que no implican pronunciamiento sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;
- 5) devolver los escritos presentados fuera de plazo;
- 6) dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que toma por delegación del Juez.

Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los oficiales primeros o jefes de despacho, las funciones de éstos son:

- 1) firmar las providencias simples que disponen:
 - a) agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares;
 - b) remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervienen como parte;
- 2) devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario o el Oficial Primero o Jefe de Despacho. Este pedido se debe resolver sin sustanciación. La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 39.- Recusación. Los Secretarios de primera instancia únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el Artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informa sumariamente sobre el hecho en que se funda, y sin más trámite dicta resolución que tiene carácter de inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables; pero deben manifestar toda causa de impedimento que tengan a fin de que el tribunal considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 40.- Domicilio procesal. Domicilio electrónico constituido. Toda persona que litiga por propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro del perímetro determinado para la realización de diligencias sin provisión de movilidad, en cada ciudad que es asiento del respectivo Juzgado o Tribunal, conforme lo establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

Debe también constituir domicilio electrónico, de conformidad a la reglamentación que establezca el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 24 de la Ley IV – N.º 55.

Estos requisitos se deben cumplir en el primer escrito que presenta o audiencia que concurre, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades debe denunciarse el domicilio real de la persona patrocinada o representada.

Se deben diligenciar en el domicilio procesal o en el electrónico constituido todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

ARTÍCULO 41.- Falta de constitución y de denuncia de domicilio. Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del Artículo 40, las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Artículo 134, salvo la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deben notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se constituyó, y en defecto también de éste, se debe observar lo dispuesto en el primer párrafo.

ARTÍCULO 42.- Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los Artículos 40 y 41 subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyen o denuncian otros.

Cuando no existen los edificios, quedan deshabitados o desaparecen, o se altera o suprime su numeración, y no se constituye o denuncia un nuevo domicilio, con el informe del notificador se debe observar lo dispuesto en la primera o segunda parte del Artículo 41, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se cumple, se tiene por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 43.- Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actúa personalmente fallece o se torna incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 53 inciso 5).

ARTÍCULO 44.- Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede

hacerlo en la calidad prevista por los Artículos 90, inciso 1) y 91, primer párrafo.

ARTÍCULO 45.- Temeridad o malicia. Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez impone a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto del objeto de la sentencia, o hasta el valor de veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles, si no hay monto determinado. El importe de la multa es a favor de la otra parte.

Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decide previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el Juez debe ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resultan inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentra sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conducen a dilatar el proceso.

CAPÍTULO II REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 46.- Justificación de la personería. La persona que se presenta en juicio por un derecho que no es propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifica la representación y el Juez considere atendibles las razones que se expresan, puede acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparecen en representación de sus hijos, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionan.

ARTÍCULO 47.- Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados deben acreditar su personalidad desde la primera gestión que hacen en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoca un poder general o especial

para varios actos, se lo debe acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original.

La representación en juicio de los que promueven demandas de alimentos y litis expensas, puede ser acreditada con carta poder con certificación de la firma por Juez de Paz o Secretario de Juzgado de primera instancia de cualquier fuero, o ratificada en sede judicial, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 48.- Gestor. Cuando deben realizarse actos procesales urgentes y existen hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no son acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor y éste debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que produjo.

En su presentación el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 49.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practica.

ARTÍCULO 50.- Obligaciones del apoderado. El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no cesa legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hacen, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hacen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 51.- Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurren durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultad especial, o se reservan expresamente en el poder.

ARTÍCULO 52.- Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas son declaradas judicialmente.

El Juez puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ARTÍCULO 53.- Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesa:

- 1) por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;
- 2) por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que venza el plazo que el Juez fija al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hace bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;
- 3) por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- 4) por haber concluido la causa para la cual se le otorga el poder;
- 5) por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez debe señalar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad llegan a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengan con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conoce;

- 6) por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se debe suspender la

tramitación del juicio y el Juez debe fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso 5) del presente artículo. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se debe continuar el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 54.- Unificación de la personería. Cuando actúan en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intima a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, debe fijar una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único, el Juez lo debe designar eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 55.- Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso haya motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del Artículo 54.

CAPÍTULO III PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 56.- Patrocinio obligatorio. Los jueces no deben proveer ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promueven incidentes o se pide nulidad de actuaciones y, en general, los que sustentan o controvierten derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado.

No debe admitirse tampoco la presentación de interrogatorios que no llevan firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

ARTÍCULO 57.- Falta de firma del letrado. Se tiene por no presentado y se devuelve al

firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debe llevar firma de letrado y no la tiene, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no es suplida la omisión.

Ello tiene lugar al suscribir un abogado el mismo escrito ante el Secretario o el Oficial Primero, quien certifica en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hace con firma de letrado.

ARTÍCULO 58.- Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV

REBELDÍA

ARTÍCULO 59.- Rebeldía. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio después de haber comparecido, debe ser declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se requiere que el incompareciente sea declarado rebelde, se debe aplicar las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 41.

ARTÍCULO 60.- Efectos. La rebeldía no altera la secuela regular del proceso. El rebelde puede oponer la prescripción en los términos del Artículo 347.

La sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el Artículo 358 inciso 1). En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtiene la declaración.

Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ARTÍCULO 61.- Prueba. A pedido de parte, el Juez debe abrir la causa a prueba, o disponer su producción según corresponda conforme al tipo de proceso; en su caso, puede mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

ARTÍCULO 62.- Notificación de la sentencia. La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ARTÍCULO 63.- Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante es declarado en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pide, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estima en concepto de eventuales costas si el rebelde es el actor.

ARTÍCULO 64.- Comparecencia del rebelde. Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, debe ser admitido como parte y, al cesar el procedimiento en rebeldía, se entiende con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ARTÍCULO 65.- Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el Artículo 63, continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no estuvieron a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 66.- Prueba en segunda instancia. Si el rebelde comparece después de la oportunidad en que debe ofrecer la prueba y apela la sentencia, a su pedido se recibe la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Artículo 262 inciso 4) subinciso a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el rebelde.

ARTÍCULO 67.- Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO V COSTAS

ARTÍCULO 68.- Principio general. La parte vencida en el juicio debe pagar todos los

gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo solicita.

Sin embargo, el Juez puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 69.- Incidentes. En los incidentes también rige lo establecido en el Artículo 68.

No se deben sustanciar nuevos incidentes promovidos por quien es condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, salvo cuando el expediente debe ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decide el incidente.

ARTÍCULO 70.- Allanamiento. No se imponen costas al vencido:

- 1) cuando reconoce oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa se haya dado lugar a la reclamación;
- 2) cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor.

ARTÍCULO 71.- Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 72.- Pluspetición inexcusable. El litigante que incurre en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admitió el monto hasta el límite

establecido en la sentencia.

Si no existió dicha admisión o si ambas partes incurren en pluspetición, rige lo dispuesto en el Artículo 71.

No debe entenderse que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no son reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 73.- Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de instancia. Si el juicio termina por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebren el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscriben, se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debe exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleva a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

ARTÍCULO 74.- Nulidad. Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que da origen a la nulidad.

ARTÍCULO 75.- Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas se deben distribuir entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrece considerables diferencias, el Juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76.- Prescripción. Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se deben distribuir en el orden causado.

ARTÍCULO 77.- Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende todos

los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se realizaron para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos son excesivos, el Juez puede reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO VI BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 78.- Procedencia. Los que carecen de recursos pueden solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

ARTÍCULO 79.- Requisitos de la solicitud. La solicitud debe contener:

- 1) la mención de los hechos en que se funda; de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores; así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir;
- 2) el ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.

ARTÍCULO 80.- Prueba. El Juez debe ordenar sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citar al litigante contrario o que haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes pueden fiscalizarla y ofrecer otras pruebas. La producción de la prueba testimonial ofrecida solo es ordenada por el Juez cuando de la producción de las demás medidas probatorias no resultan elementos de convicción suficientes como para la concesión del beneficio.

ARTÍCULO 81.- Traslado y resolución. Producida la prueba se debe dar traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez debe resolver acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se debe imponer al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al valor de un salario mínimo, vital y móvil. El importe de la multa se destina al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Carácter de la resolución. La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.

Si fuere denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestra que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se debe sustanciar por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 83.- Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos son satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se solicite en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 84.- Alcance. El que obtiene el beneficio está exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que recibe.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 85.- Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario debe ser asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desea hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiere puede hacerse por acta labrada ante el Oficial Primero.

ARTÍCULO 86.- Extensión a otra parte. A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si corresponde, con citación de ésta.

CAPÍTULO VII

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ARTÍCULO 87.- Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

- 1) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2) correspondan a la competencia del mismo Juez;
- 3) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 88.- Litisconsorcio facultativo. Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones son conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 89.- Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas han de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucede, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señala, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 90.- Intervención voluntaria. Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

- 1) acredita sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio;
- 2) según las normas del derecho sustancial, está legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 91.- Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del Artículo 90, inciso 1), la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2) del Artículo 90, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 92.- Procedimiento previo. El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se deben presentar los documentos y ofrecer las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se debe conferir traslado a las partes y, si hay oposición, se la debe sustanciar en una sola audiencia. La resolución se debe dictar dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 93.- Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

ARTÍCULO 94.- Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideran que la controversia es común. La citación se debe hacer en la forma dispuesta por los Artículos 340 y siguientes.

ARTÍCULO 95.- Efecto de la citación. La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le señala para comparecer.

ARTÍCULO 96.- Recursos. Alcance de la sentencia. Es inapelable la resolución que admite la intervención de terceros. La que la deniega es apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

CAPÍTULO IX

TERCERÍAS

ARTÍCULO 97.- Fundamento y oportunidad. Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tiene a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe

abonar las costas que origina su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ARTÍCULO 98.- Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se debe dar curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que poseyó y conoció el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ARTÍCULO 99.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 100.- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería es de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez puede disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 101.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo determina el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

ARTÍCULO 102.- Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas

precautorias necesarias.

ARTÍCULO 103.- Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resulta probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez debe ordenar, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los representan o patrocinan, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comienza a actuar el Juez en lo penal.

ARTÍCULO 104.- Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se debe dar traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando hace lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 98.

CAPÍTULO X CITACIÓN DE EVICCIÓN

ARTÍCULO 105.- Oportunidad. Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda.

La resolución se debe dictar sin sustanciación previa. Sólo se debe hacer lugar a la citación si es manifiestamente procedente.

La denegatoria es recurrible en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 106.- Notificación. El citado debe ser notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, y debe limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se debe establecer en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Efectos. La citación solicitada oportunamente suspende el curso del proceso durante el plazo que el Juez fija. Es carga del citante activar las diligencias

necesarias para el conocimiento del citado.

ARTÍCULO 108.- Abstención y tardanza del citado. Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio prosigue con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos (2) partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, toma la causa en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 109.- Defensa por el citado. Si el citado asume la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicita la citación, en el carácter de litisconsorte.

ARTÍCULO 110.- Citación de otros causantes. Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos (2) o más causantes.

Es ineficaz la citación que se hace sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI ACCIÓN SUBROGATORIA

ARTÍCULO 111.- Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevén los Artículos 739, 740, 741 y 742 del Código Civil y Comercial de la Nación, no requiere autorización judicial previa y se ajusta al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112.- Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se debe citar al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste puede:

- 1) formular oposición, fundada en que ya interpuso la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;
- 2) interponer la demanda, en cuyo caso se lo debe considerar como actor y el juicio prosigue con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con

anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del Artículo 91.

ARTÍCULO 113.- Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el Artículo 112, puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del Artículo 91.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a reconocer documentos.

ARTÍCULO 114.- Efectos de la sentencia. La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 115.- Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se debe utilizar el idioma nacional. Cuando éste no es conocido por la persona que debe prestar declaración, el Juez o Tribunal debe designar, por sorteo, un traductor público, salvo cuando el Juez o el Secretario poseen conocimientos del idioma del declarante que les permite entender y darse a entender claramente, pudiendo officiar éstos de traductor con acuerdo de partes. Se nombra intérprete cuando debe interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado, salvo cuando el Juez o el Secretario poseen conocimientos en la Lengua de Señas Argentina, en técnica labial u otro lenguaje especializado que les permite entender y darse a entender claramente, pudiendo officiar éstos de traductor con acuerdo de partes.

ARTÍCULO 116.- Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiere informe o certificado previo del Secretario, el Juez debe ordenarlos verbalmente.

ARTÍCULO 117.- Anotación de peticiones. Puede solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II ESCRITOS

ARTÍCULO 118.- Redacción. Para la redacción de los escritos rigen las normas del Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 119.- Firma digital. Se acepta el uso de la firma digital en los escritos presentados por vía electrónica en los términos que fija el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la Ley II – N.º 20 (Antes Ley 4449).

ARTÍCULO 120.- Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia es firmado a ruego del interesado, el Secretario o el Oficial Primero debe certificar que el firmante, cuyo nombre deben expresar, fue autorizado para ello en su presencia o que la autorización fue ratificada ante él.

ARTÍCULO 121.- Copias. De todo escrito del que debe darse traslado y de sus contestaciones, de los que tienen por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervienen, salvo que hayan unificado la representación.

Se tiene por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se debe devolver al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el Artículo 38, último párrafo, si dentro de los cinco (5) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no es suplida la omisión.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervienen en el juicio. Deben glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la Secretaría. Sólo deben ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que interviene en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deben agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se deben desglosar dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia debe establecer los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la Secretaría.

Se puede establecer la exigencia de presentación y entrega de copias por vía electrónica firmadas digitalmente, lo que debe ser reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia de

la Provincia.

ARTÍCULO 122.- Copia de documentos de reproducción dificultosa. No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción es dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañan libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la Secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 123.- Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el Artículo 121.

ARTÍCULO 124.- Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentan documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 125.- Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos es autorizado por el Oficial Primero.

Si el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras disponen que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo queda integrado con la firma del Oficial Primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que vence un plazo, solo puede ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 126.- Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las siguientes reglas:

- 1) son públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispongan lo contrario mediante resolución fundada;
- 2) son señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exijan mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si

la presencia del Juez o Tribunal no está impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida el día de la audiencia;

3) las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurren;

4) empiezan a la hora designada. Los citados solo tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia;

5) el Secretario debe levantar acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta debe ser firmada por el Secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no quiera o no pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

El Juez debe firmar el acta cuando preside la audiencia.

ARTÍCULO 127.- Versión taquigráfica e impresión fonográfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, puede ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicite con anticipación suficiente. El Juez debe nombrar de oficio a los taquígrafos, o adoptar las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes pueden pedir copia del acta.

CAPÍTULO IV EXPEDIENTES

ARTÍCULO 128.- Préstamo. Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1) para alegar de bien probado;

2) para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;

3) cuando el Juez lo dispone por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el Juez debe fijar el plazo dentro del cual deben ser devueltos.

Pueden también retirar los expedientes para presentar memoriales y expresar o contestar agravios, quienes en los juicios actúen en representación del Estado.

ARTÍCULO 129.- Devolución. Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, quien lo retiró es pasible de una multa que se fija en una suma que no puede exceder el valor de un salario mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, salvo que manifieste haberlo perdido, en cuyo caso además se le debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 131, si corresponde.

El Secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retiene, y si ésta no se cumple, el Juez debe mandar a secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 130.- Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez debe ordenar su reconstrucción, la que se efectúa en la siguiente forma:

- 1) el nuevo expediente se debe iniciar con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2) el Juez debe intimar a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encuentran en su poder y corresponden a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se da traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tienen en su poder. En este último supuesto también se da traslado a las demás partes por igual plazo;
- 3) el Secretario debe agregar copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obran en los libros del Juzgado o Tribunal y recabar copias de los actos y diligencias que pueden obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4) las copias que se presentan u obtienen deben ser agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5) el Juez puede ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considera necesarias. Cumplidos los trámites enunciados debe dictar resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 131.- Sanciones. Si se comprueba que la pérdida del expediente es imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos son pasibles de una multa de hasta siete (7) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal con comunicación a la asociación profesional que los nuclea.

CAPÍTULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

ARTÍCULO 132.- Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a jueces de otra jurisdicción, por exhorto, salvo lo que establezcan los

convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Pueden entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se debe dejar copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libra.

ARTÍCULO 133.- Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se deben hacer mediante exhorto.

Se da cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiere resulta que son dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se deben aplicar los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 134.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 135, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos es feriado.

No se considera cumplida la notificación si el expediente no se encuentra en Secretaría y se hace constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que debe llevarse a ese efecto.

Incorre en falta grave el Oficial Primero que no mantiene a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

La notificación por cédula es bajo responsabilidad del profesional interviniente.

ARTÍCULO 135.- Notificación tácita. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 128, importa la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado, implica notificación personal del traslado, que respecto del contenido de aquéllos se confiere.

ARTÍCULO 136.- Notificación personal o por cédula. Sólo son notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan con sus contestaciones y del ofrecimiento de pruebas que en estas se formulan;
- 2) la que dispone correr traslado de las excepciones;
- 3) la que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;
- 4) las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- 5) las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
- 6) la providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no hubo notificación de la resolución de alzada o cuando tiene por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado;
- 7) la primera providencia que se dicta después que un expediente vuelva del archivo de los tribunales, o esté paralizado o fuera de Secretaría más de tres (3) meses;
- 8) las que disponen traslado de liquidaciones;
- 9) la que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
- 10) la que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- 11) las que se dictan como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- 12) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelven caducidad de la prueba por negligencia;
- 13) la providencia que deniega el recurso extraordinario;
- 14) la providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- 15) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
- 16) la que dispone el traslado de la prescripción, en los supuestos del Artículo 347, párrafos 2 y 3;
- 17) las que disponen el traslado de las expresiones de agravios en los recursos de reposición y apelación, que no son deducidos en audiencia;
- 18) la que fija la audiencia preliminar;
- 19) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el Juez lo disponga por resolución fundada.

No se notifican por cédula las regulaciones de honorarios que están incluidas o son consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedan notificados el día de la recepción del expediente en su

despacho. Deben devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que haya lugar.

Exceptúase de las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y a los Fiscales de Cámara, quienes son notificados personalmente en su despacho.

ARTÍCULO 137.- Medios de notificación. En los casos en que este Código u otras leyes establecen la notificación por cédula, la misma puede ser realizada por medio de acta notarial; cuando la cédula debe notificarse en el domicilio procesal, también puede realizarse por medios electrónicos, a través de documentos firmados digitalmente, de acuerdo a como lo determina la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 138.- Notificación por medios digitales. Domicilio Electrónico Constituido. Las notificaciones por cédula previstas en el Artículo 136, que deben practicarse en el domicilio procesal, pueden ser realizadas por medios digitales o informáticos en el domicilio electrónico constituido en los términos del Artículo 40, a través de documentos firmados digitalmente en función a lo que determina y reglamenta el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las facultades que le son conferidas por el Artículo 24 de la Ley IV – N.º 55.

ARTÍCULO 139.- Contenido de la cédula. La cédula de notificación debe contener:

- 1) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- 2) juicio en que se practica;
- 3) Juzgado, su domicilio y Secretaría en que tramita el juicio;
- 4) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5) objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcripta;
- 6) en aquellas circunscripciones en que se implementa el sistema de notificación por casilleros, la cédula debe contener además, el número de casillero al cual se dirige la notificación.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula debe contener detalle preciso de aquellas.

ARTÍCULO 140.- Firma de la cédula. La cédula debe ser suscripta por el letrado de la parte que tiene interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador *ad litem* o auxiliares de justicia en su caso, quienes deben aclarar su firma con el sello

correspondiente, sin necesidad de conffronte judicial.

La cédula que se diligencie conteniendo errores formales o materiales, que haya afectado derechos o impedido defensas, trae aparejada la nulidad de la notificación y las sanciones por conducta procesal encuadrándose la misma en los términos del Artículo 45, conducta que debe ser notificada a la asociación profesional que los nuclea.

ARTÍCULO 141.- Diligenciamiento. El letrado de la parte que tiene interés en la notificación, el síndico, tutor o curador *ad litem* o auxiliares de justicia, en su caso, deben entregar la cédula en forma directa en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento quien debe devolver una copia sellada para su acreditación en autos, y diligenciar y devolver la cédula en la forma y en los plazos que dispone la reglamentación de superintendencia.

La presentación de la cédula en la oficina de notificaciones y mandamientos importa la notificación de la parte que la presentó.

Los defectos y/o errores que contienen las cédulas no facultan al Oficial de Justicia para su devolución sin diligenciar y deben ser evaluados por el Juzgado o Tribunal.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del Oficial Primero.

ARTÍCULO 142.- Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla debe dejar al interesado copia de la cédula y hacer constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se debe dejar constancia.

ARTÍCULO 143.- Entrega de la cédula a personas distintas. Cuando el notificador no encuentra a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el Artículo 142. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 144.- Forma de la notificación personal. La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Oficial Primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 136.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formula el Oficial Primero, o si el interesado no sabe o no puede firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

La notificación personal de una resolución implica la notificación de todas las resoluciones o providencias previas que se deben notificar personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 145.- Notificación por telegrama o carta documentada. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.

Los gastos que demanda la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

ARTÍCULO 146.- Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada. La notificación que se practica conforme al Artículo 145, debe contener las enunciaciones de la cédula, y debe realizarse sin concomparendo judicial, bajo las formas y responsabilidades determinadas en el Artículo 140.

La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

ARTÍCULO 147.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que realizó sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien debe notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y es

condenada a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles la que es destinada al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 148.- Publicación de los edictos. La publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se debe hacer en la localidad más próxima que los tenga, y el edicto se fija, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguran su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demanda la publicación son desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescinde de los edictos; la notificación se practica en la tablilla del Juzgado.

ARTÍCULO 149.- Formas de los edictos. Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones es el que en cada caso determina este Código.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo puede establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

ARTÍCULO 150.- Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez puede ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determina la reglamentación de superintendencia y su número coincide con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 145.

ARTÍCULO 151.- Nulidad de la notificación. Es nula la notificación que se hace en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

Cuando del expediente resulta que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas de los Artículos 173 y 174.

El funcionario o empleado que practicó la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

CAPÍTULO VII VISTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 152.- Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, y debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

CAPÍTULO VIII EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1.^a TIEMPO HÁBIL

ARTÍCULO 153.- Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones pueden declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigen, las que median entre la siete (7) y las diecisiete (17) o entre las nueve (9) y las diecinueve (19), según rijan el horario matutino o vespertino.

ARTÍCULO 154.- Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando no es posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trata de diligencias urgentes cuya demora puede tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquella sea denegatoria.

Incorre en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adopta las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 155.- Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establece el Juez o Tribunal.

SECCIÓN 2.^a

PLAZOS

ARTÍCULO 156.- Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fija expresamente el plazo que corresponde para la realización de un acto, lo señala el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 157.- Comienzo. Los plazos empiezan a correr desde la notificación y si son

comunes, desde la última.

No se cuenta el día en que se practica esa diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 158.- Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hacen imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 159.- Ampliación. Para toda diligencia que debe practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

ARTÍCULO 160.- Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervienen en el proceso están sometidos a las reglas precedentes y deben expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 161.- Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del Juez o Presidente del Tribunal, o del Secretario, en su caso.

ARTÍCULO 162.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el Artículo 161, deben contener:

- 1) los fundamentos;
- 2) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3) el pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 163.- Sentencias homologatorias. Las sentencias que recaen en los supuestos de los Artículos 307, 310 y 311, se dictan en la forma establecida en los Artículos 161 o 162, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 164.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- 1) la mención del lugar y fecha;
- 2) el nombre y apellido de las partes;
- 3) la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso 3);
- 5) los fundamentos y la aplicación de la ley. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;
- 6) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
- 7) el plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución;
- 8) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios en porcentaje en los casos previstos por la ley y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 34, inciso 6);
- 9) la firma del Juez.

ARTÍCULO 165.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 164 y se debe ajustar a lo dispuesto en el Artículo 274.

Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejan su reserva, en cuyo caso así se debe declarar. Si afecta la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos deben ser eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 166.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contiene condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, debe fijar su importe en cantidad líquida o establecer por lo menos las bases sobre las que ha de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no es posible lo uno ni lo otro, se los determina en proceso sumarísimo.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 167.- Actuación del Juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

- 1) ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Artículo 36, inciso 5). Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia;
- 2) corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que incurrió sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;
- 3) ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que son pertinentes;
- 4) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;
- 5) proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramitan por separado;
- 6) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se conceden en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Artículo 253;
- 7) ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 168.- Demora en pronunciar sentencia. Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el Artículo 34 u otra disposición legal, el Juez o Tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de juicio ordinario, y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considera atendible la causa invocada, el superior señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando

circunstancias excepcionales así lo aconsejan.

Al Juez que no remite oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronuncia la sentencia dentro del plazo que se le fija, se le debe imponer una multa que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica, y la causa puede ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada es de una Cámara, el Superior Tribunal de Justicia debe imponer la multa al integrante que incurre en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el Tribunal en la forma que corresponde. Si se produce una vacancia prolongada, la Cámara debe disponer la distribución de expedientes que estima pertinente.

ARTÍCULO 169.- Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el Artículo 168 es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del Juez al Jurado de Enjuiciamiento si corresponde.

CAPÍTULO X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 170.- Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal debe ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, logra la finalidad a que está destinado.

ARTÍCULO 171.- Subsanción. La nulidad no puede ser declarada cuando el acto es consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueve incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 172.- Inadmisibilidad. La parte que da lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 173.- Iniciativa para la declaración. Requisitos. La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido.

Quien promueve el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

ARTÍCULO 174.- Rechazo “in limine”. Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 173 o cuando es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 175.- Efectos. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que son independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que son independientes de aquélla.

TÍTULO IV CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I INCIDENTES

ARTÍCULO 176.- Principio general. Toda cuestión que tiene relación con el objeto principal del pleito y no se halla sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 177.- Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 178.- Formación del incidente. El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indican las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el Secretario o el Oficial Primero.

ARTÍCULO 179.- Requisitos. El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ARTÍCULO 180.- Rechazo "in limine". Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el Juez debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 181.- Traslado y contestación. Si el Juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba.

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordena.

ARTÍCULO 182.- Recepción de la prueba. Si ha de producirse prueba que requiere audiencia, el Juez la debe señalar para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contestó el traslado o venció el plazo para hacerlo; debe citar a los testigos que las partes no pueden hacer comparecer por sí y adoptar las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tomada en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 183.- Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hay imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

ARTÍCULO 184.- Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procede, se debe llevar a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.

No puede proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquéllos.

ARTÍCULO 185.- Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgen en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelve.

ARTÍCULO 186.- Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ofrece prueba o no se ordena de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, debe dictar resolución.

ARTÍCULO 187.- Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existen simultáneamente y son conocidas por

quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se deben desestimar sin más trámite los que se entablan con posterioridad.

ARTÍCULO 188.- Incidentes en el proceso sumarísimo. En el proceso sumarísimo rigen los plazos que fija el Juez, quien asimismo debe adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 189.- Procedencia. Procede la acumulación de procesos cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescrito en el Artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además:

- 1) que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- 2) que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se consideran distintas las materias civil y comercial;
- 3) que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulta indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez debe determinar el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;
- 4) que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.

ARTÍCULO 190.- Principio de prevención. La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se notifica la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 191.- Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordena de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que sea admisible con arreglo a lo que dispone el Artículo 189 inciso 4).

ARTÍCULO 192.- Resolución del incidente. El incidente puede plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez debe conferir traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición debe solicitar el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no puede recurrirse y la hace conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, debe dar traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación remite el expediente al otro Juez, o bien le pide la remisión del que tiene en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

ARTÍCULO 193.- Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se disponga a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accede, debe elevar el expediente a la Cámara que constituye su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, debe resolver en definitiva si la acumulación es procedente.

ARTÍCULO 194.- Suspensión de trámites. El curso de todos los procesos se suspende, si tramitan ante un mismo Juez, desde que se promueve la cuestión. Si tramitan ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión puede resultar perjuicio.

ARTÍCULO 195.- Sentencia única. Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1.^a NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 196.- Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares pueden ser

solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ARTÍCULO 197.- Prohibición. No pueden ser objeto de medidas cautelares los fondos, rentas o créditos pertenecientes a la Provincia de Misiones, cualquiera sea su origen y destino, quedando comprendidos la Administración centralizada, organismos descentralizados, entidades autárquicas y empresas o sociedades que tienen garantía del Estado Provincial por ley de creación.

Asimismo, quedan alcanzados por esta prohibición los pertenecientes a los municipios de la Provincia, cuenten o no con Carta Orgánica Municipal.

Tampoco pueden decretarse medidas cautelares previstas en este capítulo, por las que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 198.- Inembargabilidad de los bienes del estado. No son susceptibles de embargo preventivo:

1) los bienes de la Provincia de Misiones, comprendiendo a los de:

a) la administración pública centralizada;

b) los organismos descentralizados;

c) las entidades autárquicas;

d) las empresas o sociedades, cualquiera sea su tipo, en las que la Provincia de Misiones posee participación mayoritaria en el capital o en la formación de sus decisiones y que tienen garantía del Estado Provincial.

2) los bienes de los municipios, cuenten o no con Carta Orgánica Municipal.

Los embargos preventivos que hubieran podido ser obtenidos con anterioridad son levantados de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 199.- Medida decretada por Juez incompetente. Los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente es válida siempre que sea

dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorroga su competencia.

El Juez que decreta la medida, inmediatamente después de requerido remite las actuaciones al que es competente.

ARTÍCULO 200.- Trámites previos. La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitan el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los Artículos 420, 421 y 423 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, y puede el Juez encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecutan las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 201.- Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien obtiene la medida es responsable de los perjuicios que irroga la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 202.- Contracautela. La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que puede ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del Artículo 211.

En los casos de los Artículos 213 incisos 2) y 3) y 215 incisos 2) y 3) la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez gradúa la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 203.- Exención de la contracautela. No se exige caución si quien obtuvo la medida:

- 1) es la Nación, una Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifica ser reconocidamente abonada;
- 2) actúa con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 204.- Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hace efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resuelve previo traslado a la otra parte.

La resolución queda notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 205.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinan. En cualquier momento en que éstas cesan se puede requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 206.- Modificación. El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulta menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Puede, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria es trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez puede abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 207.- Facultades del Juez. El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes

innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

ARTÍCULO 208.- Peligro de pérdida o desvalorización. Si hay peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fija según la urgencia del caso, el Juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 209.- Establecimientos industriales o comerciales. Servicios públicos. Cuando la medida se traba sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitan para su funcionamiento, o afectadas a la prestación de servicios públicos, el Juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, comercialización o prestación del servicio público.

ARTÍCULO 210.- Caducidad. Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se ordenan y hacen efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpone la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte deduzca recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien obtuvo la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriban antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entiende en el proceso.

ARTÍCULO 211.- Responsabilidad. Salvo en el caso de los Artículos 212 inciso 1) y 215 cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo debe condenar a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicitó.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio ordinario, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

SECCIÓN 2.^a

EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 212.- Procedencia. Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halla en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) que el deudor no tenga domicilio en la República;
- 2) que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos (2) testigos;
- 3) que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso 2), debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofrezca cumplirlo, o que su obligación sea a plazo;
- 4) que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos pueden servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;
- 5) que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa disminuyó apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 213.- Otros casos. Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) el coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 2) el propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;
- 3) la persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el Artículo 212 inciso 2);
- 4) la persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida;
- 5) la persona que haya de demandar por daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, cuando el vehículo involucrado carece de cobertura de seguro contra terceros, sean transportados o no.

ARTÍCULO 214.- Demanda por escrituración. Cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el

embargo del bien objeto de aquél.

ARTÍCULO 215.- Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

- 1) en el caso del Artículo 63;
- 2) en el caso del Artículo 358 inciso 1), cuando resulte verosímil el derecho alegado;
- 3) si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque esté recurrida.

ARTÍCULO 216.- Forma de la traba. En los casos en que debe efectuarse el embargo, se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 217.- Mandamiento. En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se deja constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contiene, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que corresponden.

ARTÍCULO 218.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 219.- Depósito. Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que vive el embargado y son susceptibles de embargo, aquél debe ser constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no sea posible.

ARTÍCULO 220.- Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez debe remitir los antecedentes al Tribunal Penal competente, y puede asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal

comience a actuar.

ARTÍCULO 221.- Prioridad del primer embargante. El acreedor que obtiene el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que queda después de pagados los créditos que obtuvieron embargos anteriores.

ARTÍCULO 222.- Bienes inembargables. No se traba nunca embargo:

- 1) en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
- 2) sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
- 3) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien queda exceptuado.

ARTÍCULO 223.- Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo 222 es levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida. El magistrado interviniente responde personalmente cuando excede del plazo establecido.

SECCIÓN 3.^a

SECUESTRO

ARTÍCULO 224.- Procedencia. Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegura por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

Procede el secuestro de bienes muebles registrables cuando la inscripción del embargo que se ordena debe realizarse fuera del país. En este último supuesto, el Juez ordena la

comunicación de la medida a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General de Aduanas.

El Juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si es indispensable.

SECCIÓN 4.^a INTERVENCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 225.- Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 226.- Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determina.

ARTÍCULO 227.- Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el Juez puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establece en la providencia que lo designa.

ARTÍCULO 228.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:

- 1) el Juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el Artículo 162;
- 2) la designación debe recaer en persona que posee los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que interviene; es, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;
- 3) la providencia que designa al interventor determina la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo puede prorrogarse por resolución fundada;

- 4) la contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que puede irrogar y las costas;
- 5) los gastos extraordinarios son autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora puede ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor debe informar al Juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

ARTÍCULO 229.- Deberes del interventor. Remoción. El interventor debe:

- 1) desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparte el Juez;
- 2) presentar los informes periódicos que dispone el Juzgado y uno final, al concluir su cometido;
- 3) evitar la adopción de medidas que no son estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometen su imparcialidad respecto de las partes interesadas o pueden producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumple eficazmente su cometido puede ser removido de oficio; si media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

ARTÍCULO 230.- Honorarios. El interventor sólo percibe los honorarios a que tiene derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debe a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN 5.^a

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

ARTÍCULO 231.- Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presente a embargo bienes suficientes o dé caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que imponen las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se transmitió con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ARTÍCULO 232.- Anotación de litis. Procede la anotación de litis cuando se deduce una pretensión que puede tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho es verosímil.

La anotación de litis se extingue a los cinco (5) años de la fecha de su inscripción en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriba antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entiende en el proceso.

SECCIÓN 6.^a

PROHIBICIÓN DE INNOVAR. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

ARTÍCULO 233.- Prohibición de Innovar. Puede decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que:

- 1) el derecho sea verosímil;
- 2) exista el peligro de que si se mantiene o altera en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3) la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 234.- Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la

ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procede la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordena la medida. Individualiza lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtiene no deduce la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN 7.^a

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

ARTÍCULO 235.- Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tiene fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 236.- Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN 8.^a

PROTECCIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 237.- Procedencia. Puede decretarse la guarda:

- 1) de personas mayores de 18 años en condición de vulnerabilidad, que son maltratados, abandonados o inducidos por otras personas a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales;
- 2) de los incapaces mayores de dieciocho (18) años que son maltratados, abandonados o inducidos por sus curadores a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.

Asimismo cuando los curadores están impedidos de ejercer sus funciones;

- 3) de los incapaces mayores de dieciocho (18) años que están en pleito con su curador y en el que se controvierte la curatela o sus efectos.

ARTÍCULO 238.- Juez competente. La guarda es decretada por el Juez del domicilio de la persona que ha de ser amparada, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Cuando existe urgencia o circunstancias graves, se resuelve provisionalmente sin más trámite.

ARTÍCULO 239.- Procedimiento. En los casos previstos en el Artículo 237 la petición puede ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Asesor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labra acta con las menciones pertinentes, la que es remitida al Juzgado que corresponde.

ARTÍCULO 240.- Medidas complementarias. Al disponer la medida, el Juez ordena que se entreguen a la persona a favor de quien es ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordena, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedan sin efecto si no se inicia el juicio correspondiente. La suma es fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien debe pagarlos y sin otro trámite.

SECCIÓN 9.^a

TUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 241.- Procedencia. Sin que configure prejuzgamiento, el Juez puede, a requerimiento fundado de quien tiene un interés legítimo y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- 1) convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta;
- 2) urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionario la frustración del derecho a la salud o a la vida, o un daño irreparable equivalente;
- 3) otorgamiento de contracautela real suficiente, salvo en los casos en que el peticionario se encuentre legalmente exento de darla.

ARTÍCULO 242.- Procedimiento. Efectos. Solicitada la tutela, el Juez debe fijar una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas notificándolas personalmente o por cédula, carta documento o acta notarial y se celebra con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, resuelve sin otra sustanciación. La resolución se notifica a las partes no comparecientes personalmente o por cédula.

Si el solicitante o quien lo represente no comparece a la audiencia, la tutela debe ser rechazada y no puede ser solicitada con igual carácter en lo sucesivo.

ARTÍCULO 243.- Modificación. Recursos. La tutela anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la secuela del proceso si cambian las condiciones tenidas en cuenta para disponerla. Se consideran también al efecto las actitudes procesales de las partes, en cuanto de ellas surjan indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si a pedido de parte, el Juez considera que la medida es obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a los daños y perjuicios.

El régimen de cumplimiento y de recursos es el establecido para las medidas cautelares. Concedida o no la tutela el proceso prosigue hasta su finalización.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

SECCIÓN 1.^a

REPOSICIÓN

ARTÍCULO 244.- Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 245.- Plazo y forma. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 246.- Trámite. El Juez dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien debe contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se interpuso por escrito, y en el mismo acto si lo fue en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el Juez puede imprimir al recurso

de reposición el trámite de los incidentes.

Cuando el error de hecho o de derecho contenido en la providencia resulta evidente, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede revocarla sin previa sustanciación, fundando los motivos.

ARTÍCULO 247.- Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria, a menos que:

- 1) el recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el Artículo 249, para que sea apelable;
- 2) haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

ARTÍCULO 248.- Revocatoria “*in extremis*”. De oficio o a pedido de parte procede la revocatoria *in extremis* de resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se haya incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía.

Cuando es a pedido de parte, el recurso se interpone y funda por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre y procede cuando la parte no dio motivo al error.

El Juez dicta resolución previo traslado a la contraria, el que se notifica personalmente o por cédula, quien debe contestar dentro del plazo de cinco (5) días.

SECCIÓN 2.^a

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 249.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

- 1) las sentencias definitivas;
- 2) las sentencias interlocutorias;
- 3) las providencias simples que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

Son inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dictan en procesos en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250). Dicho monto se debe determinar atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si corresponde a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no es aplicable a los procesos en que se pretende el

desalojo de inmuebles, de alimentos o en aquellos que se discuten sanciones procesales.

ARTÍCULO 250.- Formas y efectos. El recurso de apelación es concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario es concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo dispone.

ARTÍCULO 251.- Plazo. Si no existen disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

ARTÍCULO 252.- Formas de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpone por escrito. Solo se admite su interposición verbal cuando se plantea en el curso de una audiencia. Cuando corresponde la concesión del recurso en relación sin efecto diferido el apelante debe fundar el recurso en el mismo escrito de interposición. En los demás casos el apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla es infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el Secretario o el Oficial Primero debe poner en el expediente con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido en su caso. La fundamentación debe observar lo establecido en el Artículo 267 en lo pertinente.

ARTÍCULO 253.- Apelación en relación sin efecto diferido. Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Cuando procede la apelación en relación, sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso en el escrito de interposición. Concedido el recurso se da traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, notificándosele personalmente o por cédula. Si se interpone sin fundamentación, el Juez debe declarar desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de tres (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido pueden las partes formular si pretenden que el recurso concedido libremente debió otorgarse en

relación.

Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 278.

ARTÍCULO 254.- Efecto diferido. La apelación en efecto diferido se funda, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 262, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el Artículo 476, el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo 253.

En el proceso ordinario la Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 255.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se interpone subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 256.- Constitución de domicilio. Cuando el tribunal que ha de conocer del recurso tiene su asiento en distinta localidad, y aquél proceda libremente, en el escrito a que se refiere el Artículo 252 el apelante, y el apelado dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso, deben constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procede en relación, las partes deben constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 253.

En ambos casos, la parte que no cumple el requisito impuesto por este artículo queda notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 257.- Efecto devolutivo. Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observan las siguientes reglas:

1) si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la Cámara y queda en el Juzgado copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante.

La providencia que concede el recurso señala las piezas que han de copiarse;

2) si la sentencia es interlocutoria, el apelante debe presentar copia de lo que señala del expediente y de lo que el Juez estima necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;

3) se declara desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presenta las copias que se indican en este Artículo, y que están a su cargo. Si no lo hace el

apelado, se prescinde de ellas.

ARTÍCULO 258.- Remisión del expediente o actuación. En los casos de los Artículo 252 y 257, el expediente o las actuaciones se remiten a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero. En el caso del Artículo 253 dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tiene su asiento en distinta localidad, la remisión se efectúa por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado en la que constituye domicilio o contesta el traslado, o desde que vence el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hace a costa del recurrente.

ARTÍCULO 259.- Pago del impuesto. La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ARTÍCULO 260.- Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento está ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.

SECCIÓN 3.^a

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 261.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el Secretario debe dar cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 262.- Fundamentos de las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones. Pedido de apertura a prueba. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 261 y en un solo escrito, las partes deben:

- 1) fundar los recursos que se concedieron en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones;
- 2) indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales medió declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los

Artículos 381 y 387 último párrafo. La petición es fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;

3) presentar los documentos de que intentan valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos;

4) pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 367, o se trata del caso a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 368.

b) se formula el pedido a que se refiere el inciso 2) del presente artículo.

ARTÍCULO 263.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3) y 4) subinciso a) del Artículo 262, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

ARTÍCULO 264.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente.

El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

ARTÍCULO 265.- Producción de la prueba. Los miembros del Tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicita oportunamente alguna de las partes en los términos del Artículo 34, inciso 1). En ellos lleva la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estiman oportuno.

ARTÍCULO 266.- Informe "*in voce*". Si se pretende producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 261 las partes deben manifestar si van a informar *in voce*. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

ARTÍCULO 267.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores.

Del escrito se da traslado por diez (10) días al apelado. Esta providencia se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 268.- Deserción del recurso. Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el Artículo 267, el tribunal debe declarar desierto el recurso, y señalar, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

ARTÍCULO 269.- Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 267, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

ARTÍCULO 270.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los Artículos 262 y siguientes, se llama a autos y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza al menos dos (2) veces en cada mes.

ARTÍCULO 271.- Libro de sorteos. La Secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ARTÍCULO 272.- Estudios del expediente. Los miembros de la Cámara se deben instruir cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 273.- Acuerdo. El acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces fueron sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que fueron materia de agravios.

ARTÍCULO 274.- Sentencia. Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 275.- Providencias de trámite. Las providencias simples son dictadas por el Presidente. Si se pide revocatoria, decide el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 276.- Recurso bajo trámite anterior. Concesión. Cuando el recurso se haya interpuesto contra la sentencia definitiva de un juicio desarrollado bajo el anterior trámite sumario, se concederá libremente.

ARTÍCULO 277.- Apelación en relación. Si el recurso se concede en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tiene radicación de Sala, resuelve inmediatamente. En caso contrario dicta la providencia de autos.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concede en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el Artículo 262 inciso 1).

ARTÍCULO 278.- Examen de la forma de concesión del recurso. Si la apelación se concede libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo debe declarar, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 253.

Si el recurso se concede en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara debe disponer el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 262.

ARTÍCULO 279.- Poderes del tribunal. El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 280.- Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 281.- Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal debe adecuar las costas y el monto de

los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

ARTÍCULO 282.- Fallos plenarios. Cuando una misma cuestión de derecho fue objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una Cámara de Apelaciones, al presentarse posteriormente un caso similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 53 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y lo que por Acuerdo de Cámara se reglamenta. La convocatoria a plenario debe ser dispuesta de oficio y lo así resuelto es de aplicación obligatoria para todos los integrantes de la Cámara y para los jueces inferiores de la circunscripción a que aquella pertenezca.

Dictado un fallo plenario, por Presidencia de la Cámara, debe notificarse con remisión de copia a los jueces inferiores.

Los fallos plenarios únicamente pueden ser revocados por otro fallo plenario dictado con posterioridad o por doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de resolver en el recurso de inaplicabilidad de ley.

Dado este último supuesto, el Superior Tribunal de Justicia, por Secretaría, debe notificar con remisión de copia a los jueces de ambas instancias inferiores. En caso de omisión, debe la Cámara de Apelaciones, en ocasión de tomar conocimiento de la revocación decretada por el Superior Tribunal de Justicia, comunicar del hecho a los jueces inferiores.

SECCIÓN 4.^a

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

ARTÍCULO 283.- Denegación de la apelación. Si el Juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, con la ampliación que corresponde por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 159.

ARTÍCULO 284.- Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta tuvo lugar;
 - b) de la resolución recurrida;

- c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación fue interpuesta en forma subsidiaria;
- d) de la providencia que denegó la apelación;
- 2) indicar la fecha en que:
 - a) quedó notificada la resolución recurrida;
 - b) se interpuso la apelación;
 - c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara puede requerir copia de otras piezas que considera necesarias y, si es indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decide, sin sustanciación alguna, si el recurso fue bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras la Cámara no concede la apelación no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 285.- Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concedió el recurso de apelación.

CAPÍTULO V RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN 1.ª

DISPOSICIONES COMUNES CONCERNIENTES A LOS RECURSOS DE INAPLICABILIDAD; NULIDAD EXTRAORDINARIOS E INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 286.- Resoluciones susceptibles de recursos. Los recursos extraordinarios que este Código regla son los de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, de nulidad extraordinario y de inconstitucionalidad y proceden contra las sentencias definitivas de Cámaras de Apelación y/o Tribunales de instancia única. A estos efectos, se entiende por sentencia definitiva la que aunque recaer sobre cuestión incidental, finiquita la litis o hace imposible su continuación.

El recurso de inaplicabilidad de ley, comprende el de nulidad extraordinaria.

ARTÍCULO 287.- Plazos y formalidades. Deben proponerse por escrito con copias para traslado ante la Cámara o Tribunal Colegiado que dicta sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

La parte que no constituyó domicilio en la ciudad de Posadas, o no ratifica el que allí tiene constituido queda notificada de las providencias del Superior Tribunal por ministerio de la ley.

Con el mismo escrito se acompaña un recibo del Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia de Misiones, a la orden del Superior Tribunal de Justicia, del que resulta haberse depositado una cantidad equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil. Para ser válido el depósito debe presentarse en el escrito de interposición del recurso, y antes del vencimiento del término para ese acto.

No tienen obligación de depositar, cuando recurren, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, la Nación, provincias y municipios y los trabajadores que son parte de los juicios laborales.

ARTÍCULO 288.- Trámite. De la presentación en que se deduce y fundamenta el recurso se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Queda prohibido a las partes el ofrecimiento de prueba y la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 289.- Remisión. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo la Cámara o Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, eleva los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones de oficio.

ARTÍCULO 290.- Examen preliminar. Llegado el expediente al Superior Tribunal éste dentro de los quince (15) días examina:

- 1) si el recurso fue interpuesto en término;
- 2) si la sentencia es definitiva;
- 3) si se observó con el depósito y las demás prescripciones legales.

A continuación declara mediante resolución fundada si el recurso es o no admisible.

En el primer caso, corre vista al Procurador General si corresponde; en el segundo se devuelve el expediente con mención de los recaudos incumplidos que dan motivo al rechazo.

Si el depósito a que se refiere el Artículo 287 es inferior a la mitad de un salario mínimo, se tiene por no presentado el recurso. En caso de que el depósito sea insuficiente pero superior

a la mitad de un salario mínimo, se intima al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso. El auto que así lo dispone se notifica por cédula o personalmente.

Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

El Tribunal no puede conocer nuevamente sobre las condiciones de admisibilidad.

ARTÍCULO 291.- Desistimiento. En cualquier momento anterior a la sentencia el recurrente puede desistir del recurso, en cuyo caso se le imponen las costas con la pérdida de cincuenta por ciento (50%) del depósito reglado en el Artículo 287.

ARTÍCULO 292.- Reposición. Las providencias simples o interlocutorias dictadas durante la tramitación del recurso son susceptibles de reposición.

ARTÍCULO 293.- La sentencia. Se debe dictar dentro de los ochenta (80) días desde que el proceso se encuentra en estado. El voto es fundado y se emite por separado sobre cada una de las cuestiones a decidir y en el orden en que fueron propuestas. La votación comienza con el Ministro del Superior Tribunal, que resulta de la desinsaculación que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La decisión que se acuerda debe reunir mayoría absoluta de votos. Se redacta en el libro de Acuerdos y Sentencias, precedida de la versión íntegra del acuerdo, que asimismo debe transcribirse y firmarse en los autos.

Notificada la sentencia, oportunamente se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámites.

ARTÍCULO 294.- Efecto suspensivo. Si la sentencia de la Cámara es confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso el apelado puede solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que perciba si el fallo es revocado por el Superior Tribunal.

El Fisco de la Provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos si el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia desestima el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que pueden originarse en los derechos controvertidos, la

Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

ARTÍCULO 295.- Pérdida del depósito. Cuando el recurso es declarado inadmisibile o es desestimado por improcedente, el depósito a que se refiere el Artículo 287 se pierde y sus importes se aplican al destino que le fija el Alto Tribunal.

Si en cambio, se hace lugar al recurso, se ordena la devolución del referido depósito al recurrente.

SECCIÓN 2.^a

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS AL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

ARTÍCULO 296.- Monto del litigio habilitante del recurso. El recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal procede siempre que el valor del litigio exceda de diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles y sin limitación si es indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria.

ARTÍCULO 297.- Causales. El recurso de inaplicabilidad de ley tiene que fundarse en alguna de las siguientes causales:

- 1) que la sentencia viole la ley o la doctrina legal;
- 2) que la sentencia aplique erróneamente la ley o la doctrina legal;
- 3) que la sentencia recurrida conculque derechos esenciales consagrados en la Constitución de la Provincia de Misiones, en la Constitución Nacional y Leyes Nacionales;
- 4) que la sentencia sea arbitraria por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción.

ARTÍCULO 298.- Requisitos. El escrito por el que se lo deduce debe ser fundado y autosuficiente e indicar con precisión y claridad la ley o la doctrina legal que se reputa aplicada o interpretada erróneamente o, en su caso de qué forma se configura arbitraria o la gravedad o interés institucional que se denuncia.

Si hay duda razonable acerca del carácter de hecho o derecho de las cuestiones propuestas, el Tribunal debe abrir la instancia extraordinaria y conocer los motivos de la impugnación.

ARTÍCULO 299.- Contenido de la sentencia. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dicta sentencia que debe contener:

- 1) declaración que señala la errónea aplicación o interpretación de la ley o de la doctrina legal que sirvió de fundamento al fallo;

- 2) declaración que señala fundadamente los derechos constitucionales conculcados o la arbitrariedad denunciada, dejando sin efecto el fallo recurrido;
- 3) a continuación debe dictar la sentencia que corresponde sobre el fondo y respecto a las cuestiones sometidas al decisorio, con arreglo a la ley o doctrina legal declarada aplicable.

Cuando entiende que no han existido motivos, así lo debe declarar, desechando la impugnación y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 3.^a

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 300.- Causales. El recurso de nulidad extraordinario, procede, cuando las sentencias definitivas son dictadas con violación de las exigencias previstas en este Código o en leyes especiales.

ARTÍCULO 301.- Improcedencia. Remisión. No procede contra vicios de actividad anteriores a la sentencia; ni contra errores subsanables por vía aclaratoria; ni por causa de acción u omisión del recurrente; ni contra errores reparables por el recurso de inaplicabilidad.

Rigen en lo pertinente las normas de los artículos contenidos en las secciones precedentes de este Capítulo.

ARTÍCULO 302.- Contenido de la sentencia. Cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia lo acoge debe dictar la sentencia dejándola sin efecto y remitir el expediente a la Sala de Cámara o al Tribunal Colegiado que sigue en orden de turno a fin de que lo decida nuevamente, salvo que el propio Superior Tribunal esté en condiciones de dictar fallo sobre el fondo de la cuestión.

Si el Tribunal entiende que no hubo infracción a las precitadas disposiciones de este Código o leyes especiales, así lo debe decidir desestimando la impugnación y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 4.^a

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 303.- Resoluciones recurribles. Causales. Trámites. Remisión. El recurso de inconstitucionalidad procede contra la sentencia definitiva de los jueces o tribunales de última instancia, cuando en el proceso se controvertió la validez de una ley, decreto,

ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre este tema.

Es aplicable al presente recurso lo dispuesto en las Secciones anteriores de este Capítulo en lo que corresponda. Debe oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 304.- Condiciones de admisibilidad. El recurso se interpone en el tiempo y la forma establecidos en el Artículo 287 y debe fundarse en la causal prevista por el Artículo 303.

ARTÍCULO 305.- Contenido de la sentencia. En su resolución, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia debe declarar si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso debe desestimar el recurso y condenar al recurrente al pago de las costas.

TÍTULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 306.- Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez, quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desiste del proceso después de notificada la demanda, se debe requerir la conformidad del demandado, a quien se corre traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

ARTÍCULO 307.- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el Artículo 306, el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 308.- Revocación. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 309.- Oportunidad y efectos. El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez debe dictar sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continúa el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta en el Artículo 162.

CAPÍTULO III
TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 310.- Forma y trámite. Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se debe limitar a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologa o no. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio.

CAPÍTULO IV
CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 311.- Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tienen autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 312.- Plazos. Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) de seis (6) meses, en primera o única instancia;
- 2) de tres (3) meses, en segunda o tercera instancia;
- 3) en el que se opere la prescripción de la acción si es menor a los indicados precedentemente;
- 4) de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia y procesos urgentes.

La instancia se abre con la promoción de la demanda siempre que se ordene el traslado de la misma y termina con el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 313.- Cómputo. Los plazos señalados en el Artículo 312 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tiene por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se debe descontar el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 314.- Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 315.- Improcedencia. No se produce la caducidad:

- 1) en los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
- 2) en los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitan;
- 3) cuando los procesos están pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla es imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite depende de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario o al Oficial Primero;
- 4) si se llama autos para sentencia, salvo si se dispone prueba de oficio; cuando su producción depende de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 316.- Contra quienes se opera. La caducidad opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tiene la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carecen de representación legal en el juicio.

ARTÍCULO 317.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo promueve; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante

cualquier actuación del Tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustancia, previa intimación por única vez en el curso del proceso a quien incumbe el impulso procesal, para que dentro del término de cinco (5) días produzca actividad procesal útil al avance del trámite, bajo apercibimiento de tenerse por operada la caducidad de instancia.

Dicha intimación no procede en el incidente de caducidad de instancia.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

ARTÍCULO 318.- Modo de operarse. La caducidad debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, previa intimación a la que se refiere el Artículo 317 o con posterioridad a la misma, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 312, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

El rechazo de la caducidad de la instancia que opera como consecuencia de la realización de acto útil al avance del proceso con posterioridad a la intimación en tal sentido, no genera costas para el peticionario.

ARTÍCULO 319.- Resolución. La resolución sobre caducidad es apelable. En segunda o ulterior instancia sólo es susceptible de reposición si es dictada de oficio.

ARTÍCULO 320.- Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CLASES

ARTÍCULO 321.- Principio General. Todas las contiendas judiciales que no tienen señalada una tramitación especial, deben ser ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable. En estos casos, la resolución del Juez que fija la clase de proceso es irrecurrible.

ARTÍCULO 322.- Cuando la controversia versa sobre derechos que no son apreciables en dinero, o existen dudas sobre el valor reclamado y no corresponde atribuirle el trámite sumarísimo o un proceso especial, el Juez debe determinar el tipo de proceso aplicable, de oficio o a petición del actor formulada en la demanda o del demandado en el escrito de contestación del traslado de la demanda. La resolución debe otorgar un plazo razonable al actor o ambas partes, en su caso, para adaptar sus pretensiones al tipo de trámite otorgado al proceso. La decisión del Juez es irrecurrible.

ARTÍCULO 323.- Proceso Sumarísimo. Es aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 466:

- 1) a los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Pesos Cien (\$100);
- 2) cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altere o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que sea necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;
- 3) en los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procede el trámite del juicio sumarísimo, el Juez debe resolver cuál es la clase de proceso que corresponde.

ARTÍCULO 324.- Acción meramente declarativa. Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez debe resolver de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

Se entiende que la acción meramente declarativa legislada en el presente artículo, no es comprensiva de la materia prevista en el Artículo 808, respecto de la cual debe estarse al párrafo primero del Artículo 809.

CAPÍTULO II DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 325.- Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretende demandar, o quien, con fundamento prevé que será demandado:

- 1) que la persona contra quien se propone dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fija el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no puede entrarse en juicio;
- 2) que se exhiba la cosa mueble que ha de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3) que se exhiba un testamento cuando el solicitante se cree heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4) que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;
- 5) que el socio o comunero o quien tiene en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
- 6) que la persona que ha de ser demandada por reivindicación u otra acción que exige conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7) que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trata;
- 8) que si el eventual demandado tiene que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 41;
- 9) que se practique una mensura judicial;
- 10) que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas;
- 11) que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del Artículo 805.

Salvo en los casos de los incisos 9), 10) y 11) del presente artículo, y del Artículo 328 no se pueden invocar las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se deduce la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 1) del presente artículo y el Artículo 326 es ficto, el plazo corre desde que la resolución que lo declara queda firme.

ARTÍCULO 326.- Trámite de la Declaración Jurada. En el caso del inciso 1) del Artículo 325, la providencia se debe notificar por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el

requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produce una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 327.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe hacer en el tiempo, modo y lugar que determina el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tiene en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran o quién los tiene.

ARTÍCULO 328.- Prueba anticipada. Los que son o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tienen motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que está gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2) reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
- 3) pedido de informes.

ARTÍCULO 329.- Pedido de medidas preliminares. Resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitan medidas preliminares se debe indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez debe acceder a las pretensiones si estima justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando deniega la diligencia.

Si ha de practicarse la prueba se debe citar a la contraria, salvo cuando resulta imposible por razón de urgencia, en cuyo caso debe intervenir el Defensor Oficial. El diligenciamiento se debe hacer en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que debe estar a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ARTÍCULO 330.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el Artículo 328, salvo la atribución conferida al Juez por el Artículo 36, inciso 4).

ARTÍCULO 331.- Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumple la orden del Juez en el plazo fijado, o dá informaciones falsas o que pueden inducir a error o destruye u oculta los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se requieren, se le aplica una multa que no puede ser menor a la cuarta parte de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil ni mayor a cuatro (4) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, debiendo graduarse en atención a las circunstancias personales del incumplidor, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no es cumplida, se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resulta necesario.

Cuando la diligencia preliminar consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión debe tramitar por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que debe rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el Artículo 596 se declara que la rendición corresponde, el Juez impone al demandado una multa que no puede ser menor a la cuarta parte de un salario Mínimo Vital y Móvil ni mayor a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil cuando la negativa es maliciosa.

Si corresponde por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y los tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA

ARTÍCULO 332.- Forma de la demanda. La demanda debe ser deducida por escrito y contener:

- 1) el nombre y domicilio del demandante;
- 2) el nombre y domicilio del demandado;
- 3) la cosa demandada, designándola con toda exactitud;
- 4) los hechos en que se funda, explicados claramente;
- 5) el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6) la petición en términos claros y positivos.

La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le es posible

determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda es imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia debe fijar el monto que resulta de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 333.- Transformación y ampliación de la demanda. El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Puede, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la preceden y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el Artículo 367.

ARTÍCULO 334.- Agregación de la prueba documental. Ofrecimiento de las demás Pruebas. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que está en poder de las partes y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentan valerse.

Si las partes no tienen a su disposición la prueba documental, la individualizan indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Si se ofrece prueba testimonial se debe indicar qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada debe proponer los puntos de pericia.

ARTÍCULO 335.- Hechos no invocados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegan hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos y ofrecer todas las demás pruebas de que intentan valerse a su respecto. En

tales casos se debe dar traslado a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el Artículo 358 inciso 1).

ARTÍCULO 336.- Documentos posteriores o desconocidos. Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se debe dar traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el Artículo 358 inciso 1).

ARTÍCULO 337.- Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 332 y 358, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, debe dictar la providencia de autos si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, se procede conforme al Artículo 362.

Las audiencias que deben tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, deben ser fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

ARTÍCULO 338.- Rechazo "in limine". Los jueces pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajustan a las reglas establecidas, expresando el defecto que contienen.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, deben mandar que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 339.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez debe dar traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada es la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda es de sesenta (60) días.

CAPÍTULO II CITACIÓN DEL DEMANDADO

ARTÍCULO 340.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del Juzgado. La citación se hace por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, si

aquél es habido, juntamente con las copias a que se refiere el Artículo 121.

Si no se le encuentra, se le debe dejar aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le halla, se debe proceder según se prescribe en el Artículo 143.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

ARTÍCULO 341.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Cuando la persona que ha de ser citada no se encuentra en el lugar donde se le demanda, la citación se debe hacer por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halla, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 342.- Provincia demandada. En las causas en que una provincia es parte, la citación se debe hacer por oficios dirigidos al Gobernador y al Fiscal de Estado o funcionario que tiene sus atribuciones.

ARTÍCULO 343.- Ampliación y fijación de plazo. En los casos del Artículo 341 el plazo de quince (15) días se amplía en la forma prescripta en el Artículo 159.

Si el demandado reside fuera de la República, el Juez debe fijar el plazo en que ha de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 344.- Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignora se debe hacer por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los Artículos 147,148 y 149.

Si vencido el plazo de los edictos no comparece el citado, se debe nombrar al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 345.- Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados son varios y se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulta mayor, sin atender al orden en que las notificaciones son practicadas.

ARTÍCULO 346.- Citación defectuosa. Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, es nula y se debe aplicar lo dispuesto en el

Artículo 151.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 347.- Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el Artículo 348 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación la demanda o la reconvención.

El rebelde sólo puede oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no estuvo a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, puede oponerla en su primera presentación.

Si se deduce como excepción, se debe resolver como previa si la cuestión es de puro derecho.

La oposición de excepciones sólo suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, cuando se trata de las de falta de personería, defecto legal o arraigo, la que deben oponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la demanda.

ARTÍCULO 348.- Excepciones admisibles. Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva;
- 4) litispendencia;
- 5) defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve;
- 7) transacción, conciliación y desistimiento del derecho;

8) las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2272 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación;

9) prescripción de la acción cuando sea manifiesta, sin perjuicio de que en caso de no concurrir esta última circunstancia el Juez la considere en la sentencia definitiva.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 349.- Arraigo. Si el demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ARTÍCULO 350.- Requisito de admisión. No se debe dar curso a las excepciones:

1) si la de incompetencia lo es por razón de distinta nacionalidad y no se acompaña el documento que acredita la del oponente; si lo es por distinta vecindad y no se presenta la libreta o partida que justifica la ciudadanía argentina del oponente; si lo es por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente, cuando ello es admisible, y no se presenta el documento correspondiente;

2) si la de litispendencia no es acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

3) si la de cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia respectiva;

4) si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no son acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acreditan.

En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4) del presente artículo, puede suplirse la presentación del testimonio si se solicita la remisión del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 351.- Planteamiento de las excepciones. Traslado. Con el escrito en que se proponen las excepciones, se debe agregar toda la prueba instrumental y ofrecer la restante. De todo ello se debe dar traslado al actor, quien debe cumplir con idéntico requisito.

ARTÍCULO 352.- Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez debe designar audiencia dentro de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida, si lo estima necesario.

En caso contrario, debe resolver sin más trámite.

ARTÍCULO 353.- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 354.- Resolución. Recursos. El Juez debe resolver previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, debe resolver al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trata de la excepción prevista en el inciso 3), del Artículo 348, y el Juez resuelve que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión es irrecurrible.

Cuando únicamente se opone la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recurso se debe conceder al solo efecto devolutivo, si la excepción es rechazada. En el supuesto de que la resolución de la Cámara sea revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento son válidos en la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 355.- Efectos de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, se debe proceder a:

- 1) remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si pertenece a la Jurisdicción provincial. En caso contrario, se archiva;
- 2) ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8) del Artículo 348, salvo, en este último caso, cuando sólo corresponde la suspensión del procedimiento;
- 3) remitir al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se debe ordenar el archivo del iniciado con posterioridad;
- 4) fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2) y 5) del Artículo 348, o en el Artículo 349. En este último caso se debe fijar también el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo debe tener por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

ARTÍCULO 356.- Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el Artículo 347 último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se debe declarar reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución debe notificarse personalmente o por cédula.

Subsanado el defecto legal, se debe correr nuevo traslado, por el plazo establecido en el Artículo 339.

CAPÍTULO IV
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 357.- Plazo. El demandado debe contestar la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 339, con la ampliación que corresponde en razón de la distancia.

ARTÍCULO 358.- Contenido y requisitos. En la contestación debe oponer el demandado todas las excepciones o defensas de que intenta valerse.

Debe, además:

1) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos se los debe tener por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor Oficial y el demandado que interviene en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

2) especificar con claridad los hechos que alega como fundamento de su defensa;

3) cumplir con las cargas establecidas en el Artículo 334;

4) pronunciarse sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda;

5) cumplir, en lo pertinente, los recaudos exigidos por el Artículo 332.

ARTÍCULO 359.- Reconvencción. En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

ARTÍCULO 360.- Traslado de la reconvencción, de los documentos y del ofrecimiento de prueba. Propuesta la reconvencción o presentándose documentos y ofrecimiento de prueba por el demandado, se debe dar traslado al actor quien debe responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, según se trate de la reconvencción o de la documental y ofrecimiento de prueba, observando las normas establecidas para la contestación de la

demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el Artículo 336.

ARTÍCULO 361.- Trámite posterior Según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se debe decidir y firme que se encuentre la providencia, se llama autos para sentencia. Si se alegaron hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibe la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 362.

CAPÍTULO V

PRUEBA

SECCIÓN 1.^a

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 362.- Audiencia preliminar. A los fines del Artículo 361 el Juez debe citar a las partes a una audiencia, que debe celebrarse dentro de los sesenta (60) días de cumplidos con los actos contemplados en el Artículo 360, donde:

- 1) invita a las partes a una conciliación, o algún otro modo de finalización del proceso, que acuerden en la audiencia, labrándose acta y homologándose por el Juez interviniente. En tal caso, tiene efectos de cosa juzgada material y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencias;
- 2) de no lograrse la finalización del litigio, decide si la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa queda concluida para sentencia;
- 3) de no corresponder lo prescripto en el inciso 2), fija por sí los hechos articulados que son conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales debe versar la prueba;
- 4) recibe las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescripto en los Artículos 360 y 361, debiendo resolver en el mismo acto;
- 5) provee en dicha audiencia las pruebas que considera admisibles y conducentes ofrecidas en los respectivos escritos. Concentra de ser posible en una sola audiencia la prueba de testigos, la que se celebra con presencia del Juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente puede delegarse en el Secretario;
- 6) si considera que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes, así lo hace saber. En tal caso, suspende la audiencia y las partes dentro del quinto día pueden ampliar el ofrecimiento de pruebas.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se lleva adelante aún cuando no comparecen una o ambas partes.

Los intervinientes no pueden ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebra asimismo la audiencia prevista en el presente artículo, observándose los plazos procesales, que se establecen para los mismos.

ARTÍCULO 363.- Oposición. Si alguna de las partes se opone a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el Artículo 362, el Juez resuelve lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

La resolución sólo es apelable si declara la cuestión de puro derecho.

ARTÍCULO 364.- Prescindencia. Si en la audiencia prevista en el Artículo 362, todas las partes manifiestan que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa queda concluida para definitiva y el Juez llama autos para sentencia.

ARTÍCULO 365.- Clausura del período de prueba. El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas quedan producidas, o las partes renuncian a las pendientes.

ARTÍCULO 366.- Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que fueron articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No son admitidas las que son manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 367.- Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurra o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tiene relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la audiencia prevista en el Artículo 362, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intentan valerse.

Del escrito en que se alega, si lo considera pertinente, se da traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El Juez decide en la audiencia del Artículo 362 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

ARTÍCULO 368.- Inapelabilidad. La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechaza es apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 369.- Plazo de producción de prueba. El plazo de prueba debe ser fijado por el Juez y no debe exceder de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista por el Artículo 362 sin que se formule oposición o una vez resuelta ésta, en su caso.

ARTÍCULO 370.- Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deben señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se deben concentrar en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

ARTÍCULO 371.- Prueba a producir en el extranjero. La prueba que debe producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deben indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permiten establecer si son esenciales, o no.

ARTÍCULO 372.- Especificaciones. Si se trata de prueba testimonial, deben expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios.

Si se requiere el testimonio de documentos, se deben mencionar los archivos o registros donde se encuentran.

ARTÍCULO 373.- Inadmisibilidad. No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 371 y 372.

ARTÍCULO 374.- Facultad de la contraparte. Deber del Juez. La parte contraria y el Juez tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el Artículo 434.

ARTÍCULO 375.- Prescendencia de prueba no esencial. Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debe producirse fuera de la Provincia, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se debe pronunciar sentencia

prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si es agregada cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo si media declaración de caducidad por negligencia.

ARTÍCULO 376.- Costas. Cuando sólo una de las partes ofrece prueba a producir fuera de la Provincia y no la ejecuta oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que incurre la otra para hacerse representar donde deben practicarse las diligencias.

ARTÍCULO 377.- Continuidad del plazo de prueba. Salvo en los supuestos del Artículo 158, el plazo de prueba no se suspende.

ARTÍCULO 378.- Constancias de expedientes judiciales. Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte debe agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 379.- Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tiene el deber de conocer.

Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no es probada, el Juez puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez debe tener en cuenta la disponibilidad probatoria que corresponde a cada parte del litigio, teniendo en cuenta el deber de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva que les resulta inherente.

ARTÍCULO 380.- Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez dispone, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que son semejantes o, en su defecto, en la forma que establece el Juez.

ARTÍCULO 381.- Inapelabilidad. Son inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le es remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 382.- Cuadernos de prueba. En la audiencia del Artículo 362 el Juez decide acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agrega al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ARTÍCULO 383.- Prueba dentro del radio del Juzgado. Los jueces asisten a las actuaciones de prueba que deben practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ARTÍCULO 384.- Prueba fuera del radio del Juzgado. Cuando las actuaciones deben practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Circunscripción Judicial, los jueces pueden trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se trata de un reconocimiento judicial, los jueces pueden trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde debe tener lugar la diligencia.

ARTÍCULO 385.- Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos. Las partes, oportunamente, deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando corresponde, en qué Juzgado y Secretaría queda radicado.

En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fija.

Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

ARTÍCULO 386.- Negligencia. Las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la

prueba informe al Juzgado de las dificultades y requiera las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 387.- Prueba producida y agregada. Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Artículo 262, inciso 2).

ARTÍCULO 388.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCIÓN 2.^a

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 389.- Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señala.

ARTÍCULO 390.- Documentos en poder de una de las partes. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le debe intimar su presentación en el plazo que el Juez determina. Cuando por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

ARTÍCULO 391.- Documentos en poder de tercero. Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le debe intimar para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se debe insistir en el requerimiento.

ARTÍCULO 392.- Cotejo. Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuye a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 438 y siguientes, en lo que corresponde.

ARTÍCULO 393.- Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el Artículo 439 las partes deben indicar los documentos que han de servir para la pericia.

ARTÍCULO 394.- Estado del documento. A pedido de parte, el Secretario debe certificar sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trata, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se advierten.

Dicho certificado puede ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pide.

ARTÍCULO 395.- Documentos indubitados. Si los interesados no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tiene por indubitados:

- 1) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuye el que sea objeto de comprobación;
- 3) el impugnado, en la parte en que fue reconocido como cierto por el litigante a quien perjudica;
- 4) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 396.- Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez puede ordenar que la persona a quien se atribuye la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que el Juez designa y bajo apercibimiento de que si no comparece o se rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

ARTÍCULO 397.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez debe suspender el pronunciamiento de la sentencia, para

resolver el incidente juntamente con ésta.

Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCIÓN 3.^a

PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 398.- Procedencia. Los informes que se solicitan a las oficinas públicas, escribanos con registros y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 399.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tiende a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponde por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 400.- Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinan las leyes, decretos u ordenanzas.

Deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte (20) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10), salvo que la providencia que lo ordena, fije otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se trata de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libran a la Administración Provincial de Obras Sanitarias y a la Municipalidad, deben contener el apercibimiento de que, si no son contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deuda.

ARTÍCULO 401.- Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido en el plazo, se debe informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el Juez advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que haya lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestan oportunamente, se les impone una multa de hasta Pesos Cien (\$100) por cada día de retardo. La apelación que se deduce contra la respectiva resolución tramita en expediente separado.

ARTÍCULO 402.- Atribuciones de los letrados patrocinantes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Debe, asimismo, consignarse la prevención que corresponde según el Artículo 401.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tienen por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartan de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hace efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 403.- Compensación. Las entidades privadas que no son parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que deben efectuar para contestarlo implican gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación, que es fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado. La apelación que se deduce contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

ARTÍCULO 404.- Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remite, se tendrá por desistida de esa prueba a la

parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicita al Juez la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 405.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación sólo puede ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37 y a favor de la parte que ofrece la prueba.

SECCIÓN 4.^a PRUEBA DE TESTIGOS

ARTÍCULO 406.- Procedencia. Toda persona mayor de catorce (14) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tienen su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, si lo solicita la parte que los propone y el testigo no justifica imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

ARTÍCULO 407.- Testigos excluidos. No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.

ARTÍCULO 408.- Oposición. Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible, o de testigos cuya declaración no procede por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la ordena.

ARTÍCULO 409.- Ofrecimiento. Cuando las partes pretenden producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le es imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deben presentarse los testigos.

ARTÍCULO 410.- Número de testigos. Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone mayor número, se debe citar los ocho (8) primeros, y luego de examinados, el Juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si es estrictamente necesario y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el Artículo 432.

ARTÍCULO 411.- Audiencia. Si la prueba testimonial es admisible en el caso, el Juez manda recibirla en la audiencia que señala, en las condiciones previstas en el Artículo 362.

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permite suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se deben señalar tantas audiencias como sean necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos deben deponer en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 419.

El Juzgado debe prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltan a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le deben notificar ambas audiencias con la advertencia de que si falta a la primera, sin causa justificada, se lo hace comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impone una multa de hasta un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 412.- Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se debe tener por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) no activó la citación del testigo y éste no compareció por esa razón;
- 2) no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
- 3) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 413.- Forma de la citación. La citación a los testigos debe ser efectuada por cédula. Esta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se

transcribe la parte del Artículo 411 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 414.- Carga de la citación. El testigo es citado por el Juzgado, salvo cuando la parte que lo propone asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurre sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tiene por desistido.

ARTÍCULO 415.- Inasistencia justificada. Además de las causas de justificación de la inasistencia librada a la apreciación judicial, lo son las siguientes:

- 1) si la citación es nula;
- 2) si el testigo es citado con intervalo menor al prescrito en el Artículo 413, salvo que la audiencia se anticipó por razones de urgencia, y consta en el texto de la cédula esa circunstancia.

ARTÍCULO 416.- Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al Juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, es examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. Si se comprueba que puede comparecer, se le impone multa de hasta un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y, ante el informe del Secretario, se debe fijar audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 417.- Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofrece testigo no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 418.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes están presentes, el Juez o el Secretario, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estima necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estiman convenientes.

ARTÍCULO 419.- Orden de las declaraciones. Los testigos deben estar en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos

que el Juzgado establezca otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 420.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o formular promesa de decir verdad, a su elección, y deben ser informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 421.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos son siempre preguntados:

- 1) por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- 3) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) si es amigo íntimo o enemigo;
- 5) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coinciden totalmente con los datos que la parte indica al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no pudo ser inducida en error.

ARTÍCULO 422.- Forma del examen. Acta. Los testigos deben ser libremente interrogados, por el Juez o por quien lo reemplaza legalmente, acerca de lo que saben sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofrece el testigo, puede solicitar que se formulan las preguntas que son pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de los interrogatorios propuestos. Puede asimismo eliminar los que son manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se proponen, o las respuestas dadas, demuestran que es ineficaz proseguir la declaración.

Las declaraciones son extendidas por el Secretario, en un acta a medida que se prestan, conservando, en cuanto es posible, el lenguaje de los que declaran. Terminado el acto el Juez hace leer y pregunta a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agreguen o rectifiquen se expresa a continuación, firmando las partes con el Juez y el

Secretario.

ARTÍCULO 423.- Forma de las preguntas. Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formulan las que están concebidas en términos afirmativos, sugieren la respuesta o son ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencia de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 424.- Negativa a responder. El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor;
- 2) si no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ARTÍCULO 425.- Forma de las respuestas. El testigo debe contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se debe dejar constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el Juez la debe exigir.

ARTÍCULO 426.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpe al testigo en su declaración puede imponérsele una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 427.- Permanencia. Después que prestan su declaración, los testigos deben permanecer en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez disponga lo contrario.

ARTÍCULO 428.- Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formula.

ARTÍCULO 429.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez puede decretar la detención de los presuntos

culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se envía también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 430.- Suspensión de la audiencia. Cuando no pueden examinarse todos los testigos el día señalado, el Juez puede suspender el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extiende.

ARTÍCULO 431.- Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

ARTÍCULO 432.- Prueba de oficio. El Juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resulta de otras pruebas producidas, tienen conocimiento de hechos que pueden gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

ARTÍCULO 433.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presenta testigos que deben declarar fuera del lugar del juicio, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales están autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización.

No se debe admitir la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

ARTÍCULO 434.- Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del Artículo 433 el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, quien en la oportunidad de contestar la demanda o reconvencción puede proponer preguntas. El Juez debe examinar los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considera pertinentes. Asimismo, fijar el plazo dentro del cual la parte que ofrece la prueba debe informar acerca del Juzgado en que queda radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 435.- Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determina la Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Dichos testigos deben declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fija el Juzgado, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo indica especialmente.

La parte contraria a la que ofrece el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 436.- Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 5.^a

PRUEBA DE PERITOS

ARTÍCULO 437.- Procedencia. Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 438.- Perito. Consultores técnicos. La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establece un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez puede nombrar de oficio tres (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considera conveniente.

Si los peritos son tres (3), el Juez les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

ARTÍCULO 439.- Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia; si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la demanda o la reconvenición, puede formular la manifestación a que se refiere el Artículo 458 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por

quien la ofrece; si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar su nombre, profesión y domicilio.

Si se presentan otros puntos de pericia u observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se debe otorgar traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concuerdan en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado debe desinsacular a uno de los propuestos.

ARTÍCULO 440.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo. Contestado el traslado que corresponda según el Artículo 439 o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el Artículo 362 el Juez designa el perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considera improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

ARTÍCULO 441.- Reemplazo del consultor técnico. Honorarios. El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designa; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

ARTÍCULO 442.- Acuerdo de partes. Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el Artículo 440, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Pueden, asimismo, designar consultores técnicos.

ARTÍCULO 443.- Anticipo de gastos. Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que ofrecen la prueba deben depositar la suma que el Juzgado fija para gastos de las diligencias.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelve respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 444.- Idoneidad. Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenecen las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse.

En caso contrario, o cuando no hay en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 445.- Recusación. El perito puede ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 446.- Causales. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trata, en el supuesto del Artículo 444, segundo párrafo.

ARTÍCULO 447.- Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, debe ser remplazado; si se lo niega, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no hay recurso pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

ARTÍCULO 448.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, debe remplazar al perito recusado, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 449.- Aceptación del cargo. El perito acepta el cargo ante el Oficial Primero, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez debe nombrar otro en su remplazo, de oficio y sin otro trámite.

La Cámara determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se niegan a aceptar el cargo, o incurran en la situación prevista por el Artículo 450.

El Superior Tribunal de Justicia puede arbitrar medios alternativos para llevar adelantes las pericias.

ARTÍCULO 450.- Remoción. Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo, renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presenta oportunamente. El Juez, de oficio, debe nombrar otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El remplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 451.- Práctica de la pericia. La pericia está cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realiza y formular las observaciones que consideran pertinentes.

ARTÍCULO 452.- Presentación del dictamen. El perito debe presentar su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 453.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se debe dar traslado a las partes, que se notifica por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideran convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos están presentes, con autorización del Juez, pueden observar lo que sea pertinente; si no comparecen esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que dé el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 457.

Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 454.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permite al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 455.- Planos. Exámenes científicos. Reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar:

- 1) ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
- 2) exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- 3) reconstrucción de hechos, para comprobar si se produjeron o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los Artículos 451 y, en su caso, 453.

ARTÍCULO 456.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

ARTÍCULO 457.- Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los Artículos 453 y 454 y los demás elementos de convicción que la causa ofrece.

ARTÍCULO 458.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Al contestar el traslado a que se refiere el Artículo 439, segundo párrafo, la parte contraria a la que ofrece la prueba pericial puede:

- 1) impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 437; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia;
- 2) manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se hace mérito de aquélla.

Los jueces deben regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practican en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

SECCIÓN 6.^a

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 459.- Medidas admisibles. El Juez o Tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) el reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- 2) la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3) las medidas previstas en el Artículo 455.

Al decretar el examen se debe individualizar lo que debe constituir su objeto y determinar el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hay urgencia, la notificación se debe hacer de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 460.- Forma de la diligencia. A la diligencia debe asistir el Juez o los miembros del tribunal que éste determina. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se debe dejar constancia en acta.

SECCIÓN 7.^a

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ARTÍCULO 461.- Alternativa. Cuando no hay mérito para recibir la causa a prueba, debe procederse con arreglo a lo establecido en el Artículo 361.

ARTÍCULO 462.- Agregación de las pruebas. Alegatos. Producida la prueba, el Oficial Primero, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hace, debe ordenar que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite, el Oficial Primero pone los autos en Secretaría para alegar; esta providencia se notifica personalmente o por cédula y una vez firme se debe entregar el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creen conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considera como una sola parte a quienes actúan bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente sea devuelto, la parte que lo retiene pierde el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ARTÍCULO 463.- Llamamiento de autos. Firme que quede la resolución que decide la cuestión como de puro derecho o transcurrido el plazo fijado en el Artículo 462, el Secretario, sin petición de parte, debe poner el expediente a despacho agregando los alegatos si se presentaron. El Juez, acto continuo, debe llamar autos para sentencia.

ARTÍCULO 464.- Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez disponga en los términos del Artículo 36, inciso 4). Estas deben ser ordenadas en un solo acto.

ARTÍCULO 465.- Notificación de la sentencia. La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pide, se le entrega una (1) copia simple de la sentencia, firmada por el Secretario o por el Oficial Primero.

TÍTULO III

PROCESO SUMARÍSIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO SUMARÍSIMO

ARTÍCULO 466.- Trámite. En los casos en que se promueve juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba

ofrecida, debe resolver de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se debe ajustar a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1) no son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;
- 2) todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días;
- 3) cumplidos los actos contemplados en el Artículo 360, se procede según corresponda conforme lo establecido en el primer o segundo párrafo del Artículo 361. La audiencia prevista en el Artículo 362 debe ser señalada dentro de los diez (10) días de cumplidos con los actos contemplados en el Artículo 360;
- 4) no procede la presentación de alegatos;
- 5) sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias.

La apelación se concede en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se debe otorgar en efecto suspensivo;

- 6) en el supuesto del Artículo 323; inciso 2), la demanda rechazada, únicamente puede reproducirse si tiene lugar un nuevo acto, cuya reparación no puede obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

LIBRO TERCERO
PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I
SENTENCIAS DE TRIBUNALES PROVINCIALES

ARTÍCULO 467.- Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que quedó firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio que debe expresar que recayó sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido

consentido.

Si existe duda acerca de la existencia de ese requisito se debe denegar el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerda o, en su caso, lo deniega, es irrecurrible.

ARTÍCULO 468.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:

- 1) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2) a la ejecución de multas procesales;
- 3) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ARTÍCULO 469.- Competencia. Es Juez competente para la ejecución:

- 1) el que pronunció la sentencia;
- 2) el de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- 3) el que intervino en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 470.- Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 471.- Liquidación. Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no presenta la liquidación, dentro de diez (10) días contados desde que aquélla es ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se fijan.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

ARTÍCULO 472.- Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulta, en la forma prescripta por el Artículo 470.

Si media impugnación se aplican las normas establecidas para los incidentes en los Artículos 179 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los Artículos 470 y 471, el acreedor puede solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada.

ARTÍCULO 473.- Citación de venta. Trabado el embargo se cita al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deben oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

ARTÍCULO 474.- Excepciones. Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

- 1) falsedad de la ejecutoria;
- 2) prescripción de la ejecutoria;
- 3) pago;
- 4) quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 475.- Prueba. Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el Juez debe rechazar la excepción sin sustanciarla. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 476.- Resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se deduzca oposición, se manda continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se dedujo oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, debe mandar continuar la ejecución, o si declara procedente la excepción opuesta, debe levantar el embargo.

ARTÍCULO 477.- Recursos. La resolución que desestima las excepciones es apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante dé fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que son admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se conceden en efecto diferido.

ARTÍCULO 478.- Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que manda

llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 479.- Adecuación de la ejecución. A pedido de parte el Juez debe establecer las modalidades de la ejecución o ampliar o adecuar las que contiene la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 480.- Condena a escriturar. La sentencia que condena al otorgamiento de escritura pública, debe contener el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el Juez la suscribe por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que propone el ejecutante, si aquél no está designado en el contrato.

El Juez debe ordenar las medidas complementarias que corresponden.

ARTÍCULO 481.- Condena a hacer. En caso de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordena para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 37.

La obligación se debe resolver también en la forma que establece este artículo, cuando no sea posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplican las reglas establecidas según que la sentencia fije o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramita ante el mismo Juez por las normas de los Artículos 471 y 472, o por el tipo de juicio que según aquél lo establece. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 482.- Condena a no hacer. Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si es posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el Artículo 481.

ARTÍCULO 483.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena es de entregar alguna

cosa, se debe librar mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el Artículo 474, en lo pertinente. Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si es necesaria, con los daños y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Juez, por las normas de los Artículos 471 o 472 o por el tipo de juicio, según aquél lo establece. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 484.- Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieran conocimientos especiales, deben ser sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hay conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o incidente, según lo establece el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 485.- Conversión en título ejecutivo. Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provienen.

Cuando no haya tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- 1) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se pronunció, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste fue trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia sea personalmente citada y se garantice su defensa;
- 3) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 4) que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 5) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 486.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia

dictada por un tribunal extranjero se pide ante el Juez de primera instancia que corresponde, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acreditan que quedó ejecutoriada y que se cumplieron los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite del *exequátur* se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 487.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos del Artículo 485.

ARTÍCULO 488.- Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los Artículos anteriores, siempre que:

- 1) se cumplan los recaudos del Artículo 485, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción sea admisible en los términos del Artículo 1;
- 2) las cuestiones que constituyeron el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el Artículo 784.

TÍTULO II JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 489.- Procedencia. Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que trae aparejada ejecución, se demanda por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presenta junto con aquél, o de la diligencia prevista en el Artículo 494, inciso 4), resulta que se cumplió la condición o prestación.

Si la obligación es en moneda extranjera, la ejecución debe promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponde al día de la

iniciación o la que las partes convinieron, sin perjuicio del reajuste que puede corresponder al día del pago.

ARTÍCULO 490.- Opción por proceso de conocimiento. Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor opta por uno de conocimiento y hay oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, debe resolver cuál es la clase de proceso aplicable.

ARTÍCULO 491.- Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra que es ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 492.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) el instrumento público presentado en forma;
- 2) el instrumento privado suscrito por el obligado reconocido judicialmente o cuya firma está certificada por notario con intervención del obligado;
- 3) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución;
- 4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el Artículo 494; la letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tienen fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación o ley especial;
- 5) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- 6) los demás títulos que tienen fuerza ejecutiva por ley y no están sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 493.- Crédito por expensas comunes. Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deben acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los previó debe agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 494.- Preparación de la vía ejecutiva. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;

- 2) que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no puede probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito debe ser reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se prueba el carácter de inquilino, en la sentencia se le debe imponer una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda;
- 3) que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para realizarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. El Juez debe dar traslado y resolver sin más trámite ni recurso alguno;
- 4) que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda es condicional.

ARTÍCULO 495.- Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los Artículos 340 y 341, bajo apercibimiento de que si no comparece o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

Si el citado no comparece, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procede como si el documento fue reconocido por el deudor personalmente, o confesó los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 500 y 511 respecto de los deudores que la reconocieron, o a quienes se los tuvo por reconocida.

ARTÍCULO 496.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

ARTÍCULO 497.- Desconocimiento de la firma. Si el documento no es reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, debe declarar si la firma es auténtica. Si lo es, se procede según lo establece el Artículo 500, se impone al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 498.- Caducidad de las medidas preparatorias. Se produce la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se deduce la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento es ficto, el plazo corre desde que la resolución que lo declara queda firme.

ARTÍCULO 499.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado fue firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resulta de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II EMBARGO Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 500.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los Artículos 492 y 493, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, debe librar mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

- 1) con el mandamiento, el Oficial de Justicia debe requerir el pago al deudor. Si no se paga en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el Artículo 497, en su caso, dicho funcionario debe proceder a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero debe ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;
- 2) el embargo se practica aún cuando el deudor no está presente, de lo que se debe dejar constancia. En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignora su domicilio, se debe nombrar al Defensor Oficial, previa citación por edictos que se publican por una sola vez;
- 3) el Oficial de Justicia debe requerir al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación

dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se trabé embargo, la ejecución continúa, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 503.

ARTÍCULO 501.- Denegación de la ejecución. Es apelable la resolución que deniega la ejecución.

ARTÍCULO 502.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se debe notificar a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del Artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez debe hacer efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio ordinario, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 503.- Inhibición general. Si no se conocen bienes del deudor o si los embargados resultan presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida queda sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo o de caución bastante.

ARTÍCULO 504.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si existen otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto son pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estén, basten manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 505.- Depositario. El Oficial de Justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiere nombramiento a su favor.

ARTÍCULO 506.- Deber de informar. Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o hay peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner

el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo expresó ante el Oficial de Justicia, lo que se debe hacer saber a las partes a los fines del Artículo 208.

ARTÍCULO 507.- Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo debe de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultan de la ley.

Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordena el embargo.

ARTÍCULO 508.- Costas. Practicada la intimación, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque pague en el acto de realizarse aquélla.

ARTÍCULO 509.- Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, vence algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor puede ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la precedieron.

En cada caso de ampliación debe cumplirse con la intimación de pago.

ARTÍCULO 510.- Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acreditan la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibe recibos o documentos que son reconocidos por el ejecutante, o no se comprueba sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación debe cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el Artículo 509 rige también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 511.- Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago

importa la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se proponen, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deben cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 332 y 358 determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importa, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del presente artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, debe pronunciar sentencia de remate.

ARTÍCULO 512.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ARTÍCULO 513.- Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
- 4) falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se negó la existencia de la deuda;

- 5) prescripción;
- 6) pago documentado, total o parcial;
- 7) compensación de crédito líquido que resulta de documento que trae aparejada ejecución;
- 8) quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;
- 9) cosa juzgada.

ARTÍCULO 514.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado puede solicitar, dentro del plazo

fijado en el Artículo 511, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Puede fundarse únicamente en:

- 1) no haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado deposite la suma fijada en el mandamiento u oponga excepciones;
- 2) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no pudo deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

ARTÍCULO 515.- Subsistencia del embargo. Si se anula el procedimiento ejecutivo o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución queda firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.

ARTÍCULO 516.- Trámite. El Juez debe desestimar sin sustanciación alguna las excepciones que no son de las autorizadas por la ley, o que no se oponen en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les dio. En ese mismo acto debe dictar sentencia de remate.

Si se hallan cumplidos los requisitos pertinentes, debe dar traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo debe ofrecer la prueba de que intente valerse.

No se hace declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ARTÍCULO 517.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones son de puro derecho o se fundan exclusivamente en constancias del expediente, o no se ofreció prueba, el Juez debe pronunciar sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado; si no se lo contestó, el plazo se cuenta desde que se requiere la resolución.

ARTÍCULO 518.- Prueba. Cuando se ofrece prueba que no consiste en constancias del expediente, el Juez debe acordar un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde debe diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funda las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, debe desestimar la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo supletoriamente en lo pertinente.

ARTÍCULO 519.- Sentencia. Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente; el Juez debe pronunciar sentencia dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 520.- Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo puede determinar que se lleve adelante la ejecución, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que litigó sin razón valedera u obstruyó el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera demoró injustificadamente el trámite, se le impone una multa a favor del ejecutante, cuyo monto es fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 521.- Notificación al Defensor Oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se presentó, la sentencia se notifica al Defensor Oficial.

ARTÍCULO 522.- Juicio ordinario posterior. Cualquiera sea la sentencia que recaer en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no es admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el ordinario.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se allanó.

Tampoco se puede discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tiene limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

ARTÍCULO 523.- Apelación. La sentencia de remate es apelable:

- 1) cuando se trate del caso previsto en el Artículo 516 primer párrafo;
- 2) cuando las excepciones tramitaron como de puro derecho;
- 3) cuando se produjo prueba respecto de las opuestas;
- 4) cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causa gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Son apelables las regulaciones de honorarios que contiene la sentencia de remate o son su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

ARTÍCULO 524.- Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante da fianza de responder de lo que percibe si la sentencia es revocada, el recurso se concede en efecto devolutivo.

El Juez establece la clase y el monto de la fianza. Si no se presta dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se debe elevar el expediente a la Cámara. Si se da fianza se remite también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 525.- Fianza requerida por el ejecutado. La fianza sólo se hace extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiere el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 522 tenga la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Queda cancelada:

- 1) si el ejecutado no promueve el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada;
- 2) si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia es confirmada.

ARTÍCULO 526.- Carácter. Plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que proceden contra la sentencia de remate y la providencia que deniega la ejecución.

ARTÍCULO 527.- Costas. Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que fueron desestimadas.

Si se declaró procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

ARTÍCULO 528.- Límites. Modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez puede de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejan, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente, y se celebra con la que concurre. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN 1.^a

ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES.

ARTÍCULO 529.- Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se rige por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo son aplicables en lo que son conciliables con aquéllas.

ARTÍCULO 530.- Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieren a cuestiones que:

- 1) no pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior;
- 2) debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al Artículo 522 no obstante, fueron debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por asentir el ejecutante;
- 3) se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;
- 4) en los casos de los Artículos 523, inciso 4) y 561, primer y segundo párrafos.

ARTÍCULO 531.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 524, el acreedor debe practicar liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los Artículos 471 y 472. Aprobada la liquidación, se debe hacer pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

ARTÍCULO 532.- Adjudicación de títulos o acciones. Si se embargaron títulos o acciones que se cotizan oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tienen, a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizan, se observa lo establecido por el Artículo 543.

SECCIÓN 2.^a

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES. SEMOVIENTES O INMUEBLES

ARTÍCULO 533.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción. Las cámaras provinciales de apelaciones deben abrir, cada año, un registro en el que pueden inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Tribunal. De dicha lista se sortea el o los profesionales a designar, quienes deben aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero es nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No puede ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejan, el Juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, puede dejarlo sin efecto.

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparte el Juez; si no cumple con este deber puede ser removido; en su caso, se le da por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 535.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

ARTÍCULO 534.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas. El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al Juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hace oportunamente, sin justa causa, carece de derecho a cobrar comisión.

ARTÍCULO 535.- Comisión. Anticipo de fondos. El martillero percibe la comisión que corresponde conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anula, también sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponde. Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, su retribución debe ser determinada atendiendo al efectivo trabajo que le demandó esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicita y el Juez lo considera procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estiman necesarios para la realización de la subasta.

ARTÍCULO 536.- Edictos. El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los Artículos 147, 148 y 149. Si se trata de bienes de escaso valor, solo se publican en el Boletín Oficial, por un (1) día y puede prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde están situados.

En los edictos se indica el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se oponen; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizan las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se debe mencionar, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si están sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las

publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si es posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

ARTÍCULO 537.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional es a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado de conformidad, o si su costo no excede del dos por ciento (2%) de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 536.

ARTÍCULO 538.- Preferencia para el remate. Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se debe realizar en el que está más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tienen los créditos.

La preferencia que se acuerda para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le otorgó esa prerrogativa.

ARTÍCULO 539.- Subasta progresiva. Si se dispuso la venta de varios bienes, el Juez a pedido del ejecutado, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanza a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 540.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia o las cámaras pueden establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se trata de subasta de muebles que se realiza por intermedio de instituciones oficiales que admiten posturas bajo sobre, se aplica esa modalidad en los términos que establecen las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 541.- Compra en comisión. El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente debe constituir domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 41, en lo pertinente.

ARTÍCULO 542.- Regularidad del acto. Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN 3.^a

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

ARTÍCULO 543.- Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo recae en bienes muebles o semovientes, se observan las siguientes reglas:

- 1) se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establece, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el Artículo 533;
- 2) en la resolución que dispone la venta se debe requerir al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, Secretaría y la carátula del expediente;
- 3) se puede ordenar el secuestro de las cosas, que deben ser entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega;
- 4) si se trata de muebles registrables, se debe requerir a los registros que corresponde un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes;
- 5) la providencia que decreta la venta es comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estiman pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

ARTÍCULO 544.- Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes. Al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio, se le impone la multa que prevé el Artículo 551.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponde, debe entregar al comprador los bienes que éste adquirió, siempre que el Juzgado no disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.^a SUBASTA DE INMUEBLES

A) Decreto de la Subasta

ARTÍCULO 545.- Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se debe comunicar a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 546.- Recaudos. Antes de ordenar la subasta, el Juez debe requerir informes:

- 1) sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- 2) sobre las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;
- 3) sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibición, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de noventa (90) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados.

Asimismo, debe intimar al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se debe realizar la subasta mientras no se agregue el título o, en su caso, el testimonio.

Puede comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejan.

ARTÍCULO 547.- Designación del martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el Artículo 546, se debe ordenar la subasta, designando martillero en los términos del Artículo 533 y determinar la base. Oportunamente se fija el lugar donde aquélla debe realizarse que debe ser donde tramita la ejecución, o el de ubicación del

inmueble, según lo resuelve el Juez de acuerdo con lo que resulta más conveniente; se debe establecer también el día y la hora, que no pueden ser alterados salvo autorización del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se debe especificar la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 537.

ARTÍCULO 548.- Base. Tasación. Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el Juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base debe equivaler a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplican las reglas de los Artículos 449 y 450.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes deben expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean mal vendidos.

B) Constitución de Domicilio

ARTÍCULO 549.- Domicilio del comprador. El martillero debe requerir al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del Juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se aplica la norma del Artículo 41, en lo pertinente.

C) Deberes y Facultades del Comprador

ARTÍCULO 550.- Pago del precio. Suspensión del plazo. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se debe ordenar nueva subasta en los términos del Artículo 554.

La suspensión sólo debe ser concedida cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pueden ser superadas con la sola

indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 551.- Articulaciones infundadas del comprador. Al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio, se le impone una multa que puede ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

ARTÍCULO 552.- Pedido de indisponibilidad de fondos. El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le es imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

D) Sobreseimiento del Juicio

ARTÍCULO 553.- Sobreseimiento del juicio. El ejecutado sólo puede liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el martillero descuenta los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pueden corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no puede requerir el sobreseimiento si el comprador depositó en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 550, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el ejecutado o, en su

caso, sus herederos.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantean acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que pueden corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

E) Nuevas Subastas

ARTÍCULO 554.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Cuando por culpa del postor, cuya oferta fue aceptada como definitiva en el acto de remate la venta no se formaliza, se debe ordenar nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtiene en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulta, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor entregó.

ARTÍCULO 555.- Falta de postores. Si fracasa el remate por falta de postores, se debe disponer otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Posteriores. Desocupación del Inmueble.

ARTÍCULO 556.- Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponde, si se otorgaron facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ARTÍCULO 557.- Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 558.- Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se deben levantar definitivamente, si es procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 559.- Desocupación del inmueble. No procede el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se pague el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitan con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparece manifiesta, o no requiere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deben, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

SECCIÓN 5.^a

PREFERENCIAS LIQUIDACIÓN PAGO. FIANZA

ARTÍCULO 560.- Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación, salvo cuando corresponda por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 561.- Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se da traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se debe conferir traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.

Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza queda cancelada sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquella se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que es a favor del ejecutante.

SECCIÓN 6.^a

NULIDAD DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 562.- Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto día del realizado.

El pedido debe ser desestimado *in limine* si las causas invocadas son manifiestamente inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable; si la Cámara confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad es admisible, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 563.- Nulidad de oficio. El Juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adolece comprometen gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si decretó medidas que importan considerar válido el remate.

SECCIÓN 7.^a

TEMERIDAD

ARTÍCULO 564.- Temeridad. Si el ejecutado provocó dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impone una multa, en los términos del Artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 565.- Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 566.- Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observa el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título;
- 2) sólo se admite prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considera imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual debe producirse.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1.^a EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTÍCULO 567.- Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por el Artículo 513 incisos 1), 2), 3), 4) y 9) y en el Artículo 514, el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 568.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado. En la providencia que ordena la intimación de pago y la citación de remate, se debe disponer la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

- 1) sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectan al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
- 2) sobre las transferencias que de aquél se realizaron desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 569.- Tercer poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el Artículo 568, resulta que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se debe intimar al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los Artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN 2.^a

EJECUCIÓN PRENDARIA

ARTÍCULO 570.- Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones enumeradas en el Artículo 513 incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9) y en el Artículo 514 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 571.- Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el Artículo 567 primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCIÓN 3.^a

EJECUCIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 572.- Procedencia. Procede la ejecución comercial para el cobro de:

- 1) fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías;
- 2) crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las entregó el acreedor.

ARTÍCULO 573.- Excepciones admisibles. Sólo son admisibles las excepciones previstas en el Artículo 513 incisos 1), 2), 3), 4) y 9) y en el Artículo 514 y las de prescripción, pago

total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCIÓN 4.^a
EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 574.- Procedencia. Procede la ejecución fiscal cuando se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 575.- Procedimiento. La ejecución fiscal tramita conforme a las reglas que establece la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se atribuye fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no prevean proceden las excepciones autorizadas en el Artículo 513 incisos 1), 2), 3) y 9) y en el Artículo 514 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción. Las excepciones de pago y espera sólo pueden probarse con documentos.

Las disposiciones procesales de las leyes que regulan la materia impositiva prevalecen sobre las contenidas en el presente Código.

LIBRO CUARTO
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I
INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO
REPARACIONES URGENTES

CAPÍTULO I
INTERDICTOS

ARTÍCULO 576.- Clases. Los interdictos sólo pueden intentarse:

- 1) para adquirir la posesión o la tenencia;
- 2) para retener la posesión o la tenencia;

- 3) para recobrar la posesión o la tenencia;
- 4) para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

ARTÍCULO 577.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

- 1) que quien lo intenta presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho;
- 2) que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto;
- 3) que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

ARTÍCULO 578.- Procedimiento. Promovido el interdicto, el Juez debe examinar el título y requerir informe sobre las condiciones de dominio. Si lo halla suficiente, debe otorgar la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y disponer la inscripción del título, si corresponde.

Si otra persona también tiene título o posee el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerce la tenencia de la cosa, la demanda contra él, se sustancia por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez debe disponer que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 579.- Anotación de litis. Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifican esa medida precautoria.

CAPÍTULO III

INTERDICTO DE RETENER

ARTÍCULO 580.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

- 1) que quien lo intenta se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble;
- 2) que alguien amenace perturbarlo o lo perturbe en ellas mediante actos materiales.

ARTÍCULO 581.- Procedimiento. La demanda se dirige contra quien el actor denuncia que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 582.- Objeto de la prueba. La prueba sólo puede versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 583.- Medidas precautorias. Si la perturbación es inminente, el Juez puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 37.

CAPÍTULO IV INTERDICTO DE RECOBRAR

ARTÍCULO 584.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:

- 1) que quien lo intenta, o su causante, haya tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble;
- 2) que haya sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 585.- Procedimiento. La demanda se dirige contra el autor denunciado, sus sucesores, o copartícipes o beneficiarios del despojo y tramita por juicio sumarísimo.

Sólo se admiten pruebas que tengan por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

ARTÍCULO 586.- Restitución del bien. Cuando el derecho invocado es verosímil y pueden derivar perjuicios si no se decreta la restitución inmediata del bien, el Juez puede ordenarla previa fianza que debe prestar el reclamante para responder por los daños que puede irrogar la medida.

ARTÍCULO 587.- Modificación. Ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produce el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto es posible.

Cuando llega a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 588.- Sentencia. El Juez dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ARTÍCULO 589.- Procedencia. Cuando se comienza una obra que afecta a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibile si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se dirige contra el dueño de la obra y, si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 590.- Sentencia. La sentencia que admite la demanda debe disponer la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ARTÍCULO 591.- Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundan.

ARTÍCULO 592.- Juicio posterior. Las sentencias que se dictan en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que pueden corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII

ACCIONES POSESORIAS

ARTÍCULO 593.- Trámite. Las acciones posesorias del Capítulo 1, Título XIII, Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

ARTÍCULO 594.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad. Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se debe constituir en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta debe requerir la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dictan son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

ARTÍCULO 595.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes. Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionan grave daño a otro, y el ocupante del primero se opone a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, puede requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que son necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si es indispensable.

La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso pueden imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 596.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que si el demandado no la contesta, o admite la obligación y no las rinde dentro del plazo que el Juez fija al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presenta el actor, en todo aquello que el demandado no prueba que son inexactas.

ARTÍCULO 597.- Trámite por incidente. Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:

- 1) existe condena judicial a rendir cuentas;
- 2) la obligación de rendirlas resulta de instrumento público o privado reconocido, o fue admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 598.- Facultad judicial. En los casos del Artículo 597, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente acompaña una cuenta provisional, el Juez debe dar traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hace se aprobará la presentada.

El Juez fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se acompañaron.

ARTÍCULO 599.- Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El Juez puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y son razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 600.- Saldos reconocidos. El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las aceptó.

El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 601.- Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presenta. De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se da traslado al interesado, por el plazo que fija el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplica en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO III

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I

MENSURA

ARTÍCULO 602.- Procedencia. Procede la mensura judicial:

- 1) cuando estando el terreno deslindado, se pretende comprobar su superficie;
- 2) cuando los límites están confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 603.- Alcance. La mensura no afecta los derechos que los propietarios puedan tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 604.- Requisitos de la solicitud. Quien promueve el procedimiento de mensura, debe:

- 1) expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2) constituir domicilio legal, en los términos del Artículo 40;
- 3) acompañar el título de propiedad del inmueble;
- 4) indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
- 5) designar el agrimensor que practique la operación.

El Juez desestima de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contiene los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 605.- Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 604, el Juez debe:

- 1) disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
- 2) ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tienen interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se debe expresar la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y la Secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;

- 3) hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ARTÍCULO 606.- Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor debe:

- 1) citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2) del Artículo 605 y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se niegan a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquella ante dos (2) testigos, que la deben suscribir.

Si los propietarios colindantes no pueden ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los representa, dejándose constancia. Si se niega a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos, se expresan en ellas las razones en que funda la negativa y se lo tiene por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes es de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponde y a su representante judicial;

2) cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifican en la circular;

3) solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 607.- Oposiciones. La oposición que se formula al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ARTÍCULO 608.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 604 a 606, el perito hace la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no es posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello es necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no puede llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fija la nueva fecha. Se debe publicar edictos, practicar citaciones a los linderos y cursar avisos con la anticipación y en los términos del Artículo 606.

ARTÍCULO 609.- Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no puede terminar en el día, debe proseguir en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continúa la operación, en acta que deben firmar los presentes.

ARTÍCULO 610.- Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprueba la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los debe citar, si es posible, por el medio establecido en el Artículo 606, inciso 1). El agrimensor debe solicitar su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 611.- Intervención de los interesados. Los colindantes pueden:

- 1) concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengan;
- 2) formular las reclamaciones a que se creen con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las fundan. El agrimensor debe poner en ellos constancia marginal que suscribe.

Los reclamantes que no exhiben sus títulos sin causa justificada, deben satisfacer las costas del juicio que promueven contra la mensura, cualquiera sea el resultado de aquél.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no intervinieron en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se formularon.

ARTÍCULO 612.- Remoción de mojones. El agrimensor no puede remover los mojones que encuentra, a menos que comparezcan todos los colindantes y manifiesten su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 613.- Acta. Trámite posterior. Terminada la mensura el perito debe:

- 1) labrar acta en la que debe expresar los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la presenciaron. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas;
- 2) presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que cumplió su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona su demora injustificada.

ARTÍCULO 614.- Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica puede solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, debe remitir a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 615.- Efectos. Cuando la oficina topográfica no observa la mensura y no existe oposición de linderos, el Juez la debe aprobar y mandar expedir los testimonios que los interesados solicitan.

ARTÍCULO 616.- Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundan en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fija el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél debe resolver

aprobando o no la mensura, según corresponda, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

CAPÍTULO II

DESLINDE

ARTÍCULO 617.- Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes efectuaron el deslinde debe presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si corresponde.

ARTÍCULO 618.- Deslinde judicial. La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el Juez designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresan su conformidad, el Juez la aprueba estableciendo el deslinde. Si media oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fija, debe dictar sentencia.

ARTÍCULO 619.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declara procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si corresponde, se debe efectuar el amojonamiento.

TÍTULO IV

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

ARTÍCULO 620.- Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el procedimiento del juicio ordinario.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando es posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 621.- Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se estableció en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división

de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo en el segundo.

ARTÍCULO 622.- División extrajudicial. Si se pide la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que corresponden, y las citaciones necesarias en su caso, debe resolver aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO V

DESALOJO

ARTÍCULO 623.- Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustancia por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 624.- Procedencia. La acción de desalojo procede contra locatarios sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir es exigible.

ARTÍCULO 625.- Entrega de inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirige contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez puede disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado es verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

ARTÍCULO 626.- Reconocimiento judicial. Cuando el desalojo se funda en las causales de: cambio de destino, deterioro del inmueble, intrusión, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez debe realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial. Igual previsión debe tomarse cuando se da la causal prevista en los Artículos 1206 y 1219 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

No es necesaria la diligencia judicial, cuando la causal invocada consta en escritura pública celebrada con arreglo a la ley, y ésta se acompaña en la oportunidad prevista en el Artículo 334.

ARTÍCULO 627.- Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo sea la falta de pago, vencimiento del contrato o abandono, el actor puede también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 625. Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo esa medida

ocultando hechos o documentos que configuran la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución, se le impone una multa de hasta siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles a favor de la parte perjudicada.

En caso que existan en el inmueble bienes muebles que no son de propiedad del locador, debe confeccionarse inventario de los mismos, y quedan depositados judicialmente a cargo del locatario.

ARTÍCULO 628.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, puede remitirse a lo que resulta de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

ARTÍCULO 629.- Notificaciones. Si en el contrato no se constituyó domicilio especial y el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él haya algún edificio habitado.

ARTÍCULO 630.- Localización del inmueble. Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador debe procurar localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se especificó la unidad, o se la designa por el número y en el edificio esta designada por letras, o viceversa, el notificador inquiriere al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario debe devolver la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 631.- Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumple en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hayan sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;
- 2) debe identificar a los presentes e informar al Juez sobre el carácter que invocan y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surge de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también respecto de

ellos;

3) puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que son necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituye falta grave del notificador.

ARTÍCULO 632.- Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental y la pericial.

ARTÍCULO 633.- Lanzamiento. El lanzamiento se ordena:

- 1) tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes;
- 2) respecto de quienes no tienen título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 634.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hace efectiva contra todos los que ocupan el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se presentaron en el juicio.

ARTÍCULO 635.- Condena de futuro. La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumple su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VI

PROCESOS URGENTES

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 636.- Procedencia. Ante solicitud fundada de parte, precisando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia, aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, los jueces, aun cuando el actor no lo solicita formalmente bajo esa denominación, pueden despachar excepcionalmente medidas autosatisfactivas cuando se encuentren reunidos los siguientes recaudos:

- 1) sea necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal y siempre que no exista otra vía procesal para tutelar el derecho;
- 2) el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Según sean las circunstancias del caso, valoradas motivadamente, el Juez puede exigir la prestación de caución real o personal determinando en estos casos la vigencia.

ARTÍCULO 637.- Trámite. Los Jueces pueden decretar directamente la medida autosatisfactiva petitionada.

Excepcionalmente según las circunstancias del caso y la materia de la medida, pueden someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien corresponde la posibilidad de ser oído.

La citación a la audiencia o, en su caso, el traslado correspondiente y la sentencia se notifican por cédula, carta documento o acta notarial, que se diligencia en el día, con habilitación de días y horas inhábiles. Las demás notificaciones se efectúan por ministerio de ley.

ARTÍCULO 638.- Recursos. Para impugnar la medida autosatisfactiva ordenada, el legitimado puede optar entre la interposición directa del recurso de apelación o en subsidio al de revocatoria, que debe ser concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda. Elegida una vía, se pierde la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor puede interponer recurso de apelación o promover el proceso de conocimiento que corresponda.

ARTÍCULO 639.- Suspensión provisoria. Ninguna de las vías indicadas en el artículo precedente impide el cumplimiento inmediato de la decisión judicial impugnada.

Los jueces pueden ordenar discrecional y fundadamente la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva otorgada, en el supuesto que el legitimado acredite *prima facie* la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

LIBRO QUINTO

PROCESOS DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 640.- Principios. Enunciación. Son aplicables los principios procesales de tutela judicial efectiva, protección, intermediación, intervención inmediata y oportuna, temporalidad, impulsión oficiosa, oralidad, sencillez, razonabilidad y proporcionalidad, celeridad, economía procesal, reserva, *favor probationem*, para la protección de la familia y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, niñas y adolescentes. Estos principios son meramente enunciativos.

ARTÍCULO 641.- Competencia. Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar tienen competencia para entender en las siguientes causas:

- 1) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 458 del Código Civil y Comercial de la Nación. Oposición a la celebración de matrimonio;
- 2) inexistencia, ineficacia y nulidad de matrimonio;
- 3) divorcio, exclusión de la vivienda familiar y régimen de comunicación y contacto;
- 4) liquidación y partición del régimen de comunidad de ganancias, con excepción de la que se produce por causa de muerte;
- 5) separación judicial de bienes;
- 6) acciones de estado relativas a la filiación;
- 7) adopción, su nulidad y revocación;
- 8) suspensión, privación, rehabilitación de la responsabilidad parental y toda cuestión relativa a su ejercicio;
- 9) cuidado personal y guarda de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
- 10) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
- 11) designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;

- 12) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial para la adopción de las medidas de protección especial de derechos establecidos en la Ley II – N.º 16;
- 13) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;
- 14) cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- 15) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela;
- 16) homologación de actas sobre cuestiones familiares;
- 17) requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado;
- 18) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su competencia;
- 19) litisexpensas y toda causa conexas, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo;
- 20) restitución de menores;
- 21) los procesos tramitados por las causas establecidas en la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), sus complementarias o modificatorias, en los que pueden disponer o requerir la aplicación de programas o la intervención de las instituciones y centros destinados a la asistencia y atención de las víctimas de violencia familiar, a los fines de su contención, resguardo y recuperación.

Los juzgados con competencia exclusiva en asuntos de Familia entienden en las causas determinadas en el presente artículo con excepción del inciso 21).

ARTÍCULO 642.- Principio de subsidiariedad. A falta de otras disposiciones y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, en materia de competencia se debe estar a lo dispuesto en el Libro Primero, Título I, Capítulos I, II y III.

ARTÍCULO 643.- Recusación. Los jueces con competencia en materia de Familia y Violencia Familiar no pueden ser recusados sin expresión de causa.

CAPÍTULO II REGLAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 644.- Normas generales. En los juicios que se entablan en razón de la competencia establecida en el Artículo 641, a excepción de procedimientos especiales determinados en el presente Libro, se deben observar las disposiciones del presente Código, que sean de aplicación.

El niño, niña o adolescente y los miembros de la familia directamente vinculados deben ser oídos personalmente por el Juez.

ARTÍCULO 645.- Carácter de las actuaciones. En todas las actuaciones ante la Justicia de Familia, se debe preservar la intimidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a la no difusión de su identificación ni circunstancias de la causa, a excepción de los casos en que el niño, niña o adolescente y su defensa técnica lo autoricen expresamente, en cuyo caso debe primar el principio de publicidad. Las actuaciones son secretas para cualquier persona que no sea el niño, niña o adolescente, las partes, la defensa y los funcionarios judiciales intervinientes.

Esta garantía rige aun cuando el niño, niña o adolescente cumpla dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 646.- Prueba preconstituida. En caso de formarse una causa judicial, toda la documental, informes, diagnósticos, pericias, evaluaciones y demás actividades extrajudiciales que realizan los equipos técnicos interdisciplinarios, deben ser agregados a dicha causa como prueba preconstituida, a los efectos del mérito y valoración de la misma por el Juez, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente para solicitar cualesquiera otras medidas.

ARTÍCULO 647.- Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando debe practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvenición y contestación de ambas, así como la de otros escritos cuyo contenido puede afectar el decoro de quien ha de recibirlas, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre debe ser cerrado, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 139.

ARTÍCULO 648.- Tipos de procesos.

1) Proceso ordinario:

- a) inexistencia y nulidad de matrimonio;
- b) divorcio;
- c) acciones de estado relativas a la filiación;
- d) cuidado personal;
- e) régimen de comunicación y contacto;
- f) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;

- g) inscripción de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- h) liquidación y partición del régimen de comunidad de ganancias, con excepción de la que se produce por causa de muerte;
- i) separación judicial de bienes;
- j) suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental y suspensión y remoción de tutores y curadores.

2) Proceso Sumarísimo:

- a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 458 del Código Civil y Comercial de la Nación. Oposición a la celebración de matrimonio;
- b) guarda tutelar o judicial de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
- c) tutela;
- d) homologación de actas sobre cuestiones familiares;

3) Proceso Especial:

- a) declaración de estado de adoptabilidad, guarda con fines de adopción, juicio de adopción, su nulidad y revocación;
- b) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar;
- c) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación y curatela;
- d) acciones relativas a la violencia familiar;
- e) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
- f) restitución de menores.

ARTÍCULO 649.- Deberes de los jueces. Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.

ARTÍCULO 650.- Facultades. El Juez puede solicitar el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer a las partes.

ARTÍCULO 651.- Audiencias. Las audiencias previstas en el presente Libro, a criterio del Juez, pueden ser registradas por medios técnicos.

ARTÍCULO 652.- Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos. Trámite. Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita

autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se debe citar inmediatamente a aquélla, a quien debe otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le debe nombrar tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

CAPÍTULO III ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO

ARTÍCULO 653.- Comparecencia. En forma previa a la interposición de las acciones previstas en el Artículo 641 incisos 1), 9), 10) y 12) y cuestiones relativas a la atribución de la vivienda familiar y derivadas de uniones de hecho, los interesados deben acreditar que se promovió y agotó la etapa prejudicial de avenimiento establecida por la Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820).

Se tiene por cumplimentada la etapa de avenimiento que se refiere en el párrafo anterior con la comparecencia al Centro Judicial de Mediación.

TÍTULO II PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCESOS CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 654.- Procesos de adopción. Los procesos con fines de adopción son procesos especiales que se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley XII – N.º 20 (Antes Ley 4523) y Ley II - N.º 13 (Antes Ley 3495).

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 655.- Violencia familiar. El Juez con competencia exclusiva en violencia familiar, entiende en los procesos tramitados por las causas establecidas en la Ley XIV – N.º 6 (Antes Ley 3325), sus complementarias o modificatorias, en los que pueden disponer

o requerir la aplicación de programas o la intervención de las instituciones y centros destinados a la asistencia y atención de las víctimas de violencia familiar, a los fines de su contención, resguardo y recuperación, como así en las cuestiones relativas a alimentos provisorios, cuidado personal, régimen de comunicación u otra cuestión vinculada a menores víctima de una situación de violencia familiar, tengan o no relación directa con la misma.

En las causas de violencia familiar, durante su tramitación, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial. El Superior Tribunal de Justicia debe dictar la norma necesaria a los fines de garantizar la inmediata intervención del Juez de Violencia Familiar en las denuncias que se practican por ante la autoridad competente a los fines del dictado de las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 656.- Procesos especiales. Los procedimientos reglados en la Ley XIV – N.º 6 (Antes Ley 3325) son procesos especiales y deben aplicarse con preeminencia a las demás disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 657.- Medidas urgentes. En los casos que la denuncia de violencia familiar requiera de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de Familia, el Juez de Paz local debe tomar las medidas que dispone la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), y debe remitir dentro de los dos (2) días las actuaciones al Juez competente.

ARTÍCULO 658.- Medidas excepcionales. En los casos en que *prima facie* se encuentre acreditado el incumplimiento de las medidas dispuestas en los incisos a), b), c) y h) del Artículo 4 de la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), el Juez que las haya ordenado puede decretar el arresto del denunciado, poniéndolo a disposición conjuntamente con las actuaciones al Juez Penal en turno, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a sus efectos.

CAPÍTULO III

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

SECCIÓN 1.ª

DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

ARTÍCULO 659.- Requisitos. Las personas que pueden pedir la declaración de incapacidad se deben presentar ante el Juez competente, exponer los hechos y acompañar

un (1) certificado médico o historia clínica si la hubiere, relativo al estado de salud mental del presunto incapaz y la existencia de riesgo para sí o para terceros.

ARTÍCULO 660.- Médicos especialistas. Cuando no es posible acompañar dichos exámenes, el Juez debe requerir la opinión de un (1) facultativo especialista en la materia, dependiente de instituciones de salud pública, quien debe expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez puede ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si es indispensable para su examen.

ARTÍCULO 661.- Trámite o sustanciación. Presentada la demanda y en su caso luego del procedimiento preliminar señalado en el Artículo 660 el Juez ordena:

- 1) el traslado de la demanda al presunto incapaz por el término de cinco (5) días, en el que además se le hace saber del profesional que es designado en el carácter de curador provisional;
- 2) el nombramiento de un curador provisional, que debe recaer en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsisten hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda;
- 3) la remisión de las actuaciones a un equipo interdisciplinario conformado por los siguientes profesionales: un (1) Médico Psiquiatra, un (1) Médico Legista, un (1) Licenciado en Psicología y un (1) Licenciado en Trabajo Social. Estos deben informar dentro del término fijado para la producción de las pruebas sobre el estado de las facultades mentales del presunto incapaz, como así también sobre su situación socio ambiental y psicológica en cuanto al gobierno de su persona y administración de sus bienes;
- 4) la intervención de un Asesor de Incapaces y de un representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 662.- Prueba. Una vez notificada la demanda y vencido el plazo para su contestación, se fija el tiempo en el que se producen las pruebas ofrecidas el que no puede exceder de treinta (30) días. El equipo interdisciplinario debe informar al Juzgado la fecha en la que se debe realizar la revisión médica y psicológica.

Dentro del período de pruebas, el Juez señala una audiencia para tomar conocimiento personal y directo de la situación del presunto incapaz, citándolo y notificándolo personalmente o por cédula y en su caso, a través de radiograma u oficio policial. En el caso que el presunto incapaz se encuentre internado o no sea posible su comparecencia al Juzgado, el Juez se debe trasladar a su domicilio o lugar de internación.

El denunciante únicamente puede aportar pruebas que acreditan los hechos que invocó; y el

presunto incapaz las que hacen a la defensa de su capacidad.

ARTÍCULO 663.- Medidas precautorias. Cuando de la prueba presentada o de la preliminar que se realiza surge con notoriedad que el presunto incapaz no tiene habilidad para administrar sus bienes, se deben adoptar las medidas precautorias pertinentes a los fines de la conservación de los mismos, y deben además preverse los medios económicos necesarios para el tratamiento médico o psiquiátrico que sea menester.

ARTÍCULO 664.- Internación. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto incapaz esté internado, el Juez debe tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación, y requerir para ello el informe del equipo interdisciplinario del nosocomio.

ARTÍCULO 665.- Equipo interdisciplinario. El equipo interdisciplinario, dentro del plazo de producción de las pruebas y sin perjuicio de lo que el Juez considere necesario, debe informar sobre la situación del incapaz y expedirse sobre los siguientes puntos:

- 1) diagnóstico;
- 2) fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó;
- 3) pronóstico;
- 4) régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto incapaz;
- 5) necesidad de su internación;
- 6) actos que se encuentra en condiciones de ejercer por sí mismo;
- 7) ambiente social y familiar en el que se desenvuelve, y la posibilidad de contención del presunto incapaz;
- 8) posibilidad o imposibilidad de administrar sus bienes.

ARTÍCULO 666.- Traslado. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se debe dar traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto incapaz y al curador provisional y, con su resultado, se da vista al Asesor de Incapaces y al representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 667.- Sentencia. La sentencia se debe dictar en el plazo de quince (15) días a partir de las vistas conferidas al Ministerio Público. Si no verifica una incapacidad total, pero de la prueba resulta inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad puede resultar riesgo para la persona o al patrimonio de quien presenta una disminución de sus facultades, el Juez puede resolver la restricción de la capacidad del mismo respecto de los actos que pueden afectar a su persona o a sus bienes.

En la sentencia se deben especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la

afectación de la personalidad sea la mínima, cuando se trata de una restricción de la capacidad, designándose en el mismo acto al curador definitivo del incapaz.

Al momento de dictarse la sentencia o posteriormente, si los informes técnicos así lo sugieren, el Juez puede decretar la internación del incapaz, teniendo en cuenta las previsiones y recaudos establecidos en las leyes especiales sobre salud mental. Además dispone que el curador y el Asesor de Incapaces realicen una visita periódica del internado, presentando los informes pertinentes cada treinta (30) días.

ARTÍCULO 668.- Verificación. El Juez debe determinar si corresponde extender, ampliar, disminuir, o cesar la incapacidad o restricción de la capacidad. Si se comprueba el restablecimiento total de la persona acompañado que sea el informe del equipo interdisciplinario, el Juez fija una audiencia con la persona declarada incapaz o restringida en su capacidad, con la presencia obligatoria del Asesor de Incapaces, luego de lo cual se da traslado al curador por el término de cinco (5) días. Cumplido el trámite determinado, previa vista a los representantes del Ministerio Público, se dicta sentencia dentro de los quince (15) días, decretando el cese de la incapacidad o restricción de la capacidad.

ARTÍCULO 669.- Comunicación. La sentencia que declara la incapacidad o restricción de la capacidad, como así también la resolución que amplía o disminuye las funciones y facultades de la persona declarada incapaz o con restricción de la capacidad y la que decreta el cese de la incapacidad en su caso, son comunicadas al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a los fines de su respectiva toma de razón.

ARTÍCULO 670.- Notificación. La sentencia debe notificarse al incapaz o al restringido en su capacidad, mediante acta labrada por ante el actuario, a cuyo fin debe ser debidamente citado por el medio más idóneo, al denunciante y al curador provisional personalmente o por cédula y a los representantes del Ministerio Público en sus respectivos despachos.

ARTÍCULO 671.- Apelación. Se puede apelar la sentencia dentro del quinto día de su notificación y el recurso se concede libremente y con efecto devolutivo; en función al carácter cautelar de las medidas dispuestas en la sentencia en salvaguarda de la persona y de los bienes del declarado incapaz o con restricción de la capacidad.

En los procesos en que se declara la incapacidad del sujeto, si la sentencia que la decreta no es apelada se debe elevar en consulta. La Cámara resuelve en el plazo de diez (10) días previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 672.- Costas. Los gastos causídicos se imponen a la persona declarada incapaz o con restricción de la capacidad. Sin perjuicio de ello, si el Juez considera inexcusable el error en que incurrió el denunciante o decreta la malicia del mismo al formular la denuncia, se le imponen a éste las costas y gastos del juicio.

ARTÍCULO 673.- Declaración de sordomudez. Las disposiciones de la presente sección rigen, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito ni por otro medio y en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

SECCIÓN 2.^a

DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 674.- Alcohólicos habituales. Toxicómanos. Disminuidos. Las disposiciones del Título II, Capítulo III rigen en lo pertinente a la declaración de inhabilitación de las personas que poseen disminución de sus facultades mentales por enfermedad o por el consumo habitual de estupefacientes o alcohol, como así también, respecto de quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes exponen a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. Se encuentran legitimados para promover la acción únicamente el o la cónyuge o conviviente, los ascendientes y descendientes.

A los fines de la declaración de la inhabilitación se sigue el mismo trámite especial establecido para la declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad, con el nombramiento del curador respectivo, así como en su caso para el decreto de cesación de dicha inhabilitación.

ARTÍCULO 675.- Pródigos. En el caso del Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación, la causa tramita por proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 676.- Sentencia. Limitación de actos. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, debe determinar, cuando las circunstancias del caso lo exigen, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribe en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 677.- Divergencias entre el inhabilitado y el curador. Todas las cuestiones que se suscitan entre el inhabilitado y el curador se sustancian por el trámite de los incidentes, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 678.- Protección de personas. Para las situaciones previstas en el presente Capítulo, se aplica lo dispuesto en el Artículo 237 y siguientes si así correspondiera.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MENORES Y RESTAURACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 679.- Reglas aplicables. Son aplicables supletoriamente al presente Capítulo las reglas generales de procedimiento establecidas en el presente Código y aquellas provenientes de Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional, pudiendo el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso disponer el procedimiento más ágil que garantice el interés del menor.

ARTÍCULO 680.- Competencia. Es competente para entender en las causas sobre restitución de menores o restauración del régimen de comunicación el Juez de Familia y Violencia Familiar del lugar de residencia habitual del menor. La competencia del Juez del lugar de residencia habitual del menor es improrrogable, sin perjuicio de la competencia fijada a través de los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 681.- Legitimación. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones judiciales de restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado, los padres, tutores, guardadores y las instituciones a quienes se atribuyó la custodia del menor, conforme la legislación vigente del lugar de residencia habitual del menor.

Es parte en el proceso de restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado el Ministerio Público.

ARTÍCULO 682.- Procedencia. Producida la retención o traslado ilícito de un menor en violación al derecho de guarda, de custodia o régimen de comunicación que ejerció una persona, institución u organismo, de manera separada o conjunta, con arreglo al derecho vigente en un Estado en el que el menor de edad tuvo su residencia habitual es procedente la demanda de restitución del mismo.

ARTÍCULO 683.- Forma de la demanda. La demanda debe contener:

- 1) identificación y domicilio del demandante, del menor de edad y de la persona que se alega que sustrajo o retuvo al menor de edad;
- 2) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible conocerla;
- 3) los hechos en que se funda el solicitante para reclamar la restitución del menor;

- 4) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;
- 5) la demanda puede ir acompañada por copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;
- 6) una certificación o declaración jurada expedida por Autoridad Central o del Estado donde el menor tiene su residencia habitual, referida a las decisiones judiciales o extrajudiciales o acuerdos sobre cuidado personal, custodia, régimen de comunicación, residencia habitual y cualquier otro documento pertinente.

ARTÍCULO 684.- Trámite. Presentada y admitida la demanda de restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado, el Juez en virtud de la protección del niño, niña o adolescente debe aplicar las medidas urgentes que considera necesarias.

ARTÍCULO 685.- Cumplimiento de las resoluciones. La ejecución de las medidas cautelares o de seguridad que se adoptan para la restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado, son resueltas según las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 686.- Residencia habitual. Se entiende por residencia habitual del menor y centro de vida al lugar donde transcurre la mayor parte de su existencia conforme a derecho.

ARTÍCULO 687.- Autoridad Central establecida por las convenciones internacionales sobre restitución de menores ratificadas por el Estado Nacional. Una vez agotada la vía administrativa la Autoridad Central es la encargada de remitir lo actuado al Juez competente del lugar de residencia habitual del menor.

El Juez competente puede requerir a la Autoridad Central la información necesaria con el fin de localizar al menor de edad.

ARTÍCULO 688.- Procedimiento. Admisión. Es procedente la demanda cuando la Autoridad Central remite las actuaciones administrativas sin que se restituya voluntariamente al menor, o cuando se presenta directamente ante el Juez competente según donde se encuentre el menor.

Puede ser rechazada la demanda de restitución o suspendido el procedimiento, cuando el Juez competente tiene motivos fundados para creer que el menor fue trasladado a otro Estado.

ARTÍCULO 689.- Oposición. Prueba. Cuando la parte demandada se opone a la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación afectado, el Juez competente debe disponer las pruebas que considera necesarias en vistas a proteger al menor de edad y privilegiar los mejores intereses del mismo.

El Juez considera el grado de integración del menor al nuevo centro de vida, su situación socio-económica; el riesgo grave por violencia de carácter físico o psíquico al que puede ser expuesto el menor de edad en caso de ser restituido, la resistencia del menor a la restitución cuando tiene la suficiente madurez para comprender la situación y el caso de consentimiento sobreviniente del demandante.

Acreditado cualquiera de estos presupuestos el Juez competente puede denegar la restitución del menor de edad o restauración del régimen de comunicación afectado.

ARTÍCULO 690.- Plazo. Dentro de los sesenta (60) días corridos, el Juez competente debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 691.- Recurso. La resolución que rechaza la restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado admite recurso de apelación dentro del quinto día de su notificación.

ARTÍCULO 692.- Régimen de comunicación. Quien tiene derecho a solicitar la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación puede presentarse ante el Juez competente y solicitar se garantice el ejercicio pacífico del régimen de comunicación.

ARTÍCULO 693.- Medidas. Previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación, el Juez competente debe disponer sin demora la restitución del menor de edad al Estado de su residencia habitual.

El Juez debe garantizar que la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación sea realizada dentro de un marco pacífico; si existe peligro real e inminente, denunciado o comprobado, de que se produzca un incumplimiento que ponga en peligro al menor de edad, el Juez debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Producida la suspensión de la restitución del menor de edad el Juez competente debe tomar conocimiento personal de su situación y ordenar las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejan las circunstancias.

En el caso de la restitución del régimen de comunicación, adopta las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 694.- Costas y gastos. Al ordenar la restitución de un menor o restauración del régimen de comunicación, el Juez competente puede disponer que quien trasladó o retuvo al menor de edad o quien impidió el ejercicio del régimen de comunicación, pague los gastos en que incurrió el demandante o que se realizaron en su nombre, incluidos los gastos de viajes, los pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los demás gastos para la restitución del menor.

ARTÍCULO 695.- Principio de reciprocidad y gratuidad. Los Estados Parte en las Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional y las Autoridades Centrales actúan bajo el principio internacional de reciprocidad. Toda actuación de Tribunal Provincial en virtud de la restitución de menores así como la tramitación de los exhortos, comunicaciones o solicitudes contemplados en las Convenciones Internacionales, son gratuitas y están exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.

CAPÍTULO V

ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS

ARTÍCULO 696.- Tipo de proceso. Recaudos. Los juicios de alimentos y litisexpensas se tramitan por las normas de los procesos especiales. La parte que promueve juicio de alimentos debe, en un mismo escrito:

- 1) acreditar el título en cuya virtud los solicita;
- 2) denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien debe suministrarlos;
- 3) acompañar toda la documentación que tiene en su poder y que hace a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 334;
- 4) ofrecer la prueba de que intenta valerse.

Si se ofrece prueba testimonial, los testigos deben declarar en primera audiencia.

ARTÍCULO 697.- Alimentos provisorios. Desde la iniciación de la causa, el Juez puede, atento a las circunstancias del caso, establecer *inaudita parte* una cuota alimentaria provisoria, que rige hasta la sentencia. La misma es recurrible con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 698.- Audiencia preliminar. El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que son solicitadas, debe señalar una audiencia que tiene lugar

dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deben comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si corresponde, el Juez debe procurar que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologa en ese mismo acto, y pone fin al juicio.

ARTÍCULO 699.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiere alimentos no comparece a la audiencia prevista en el Artículo 698, en el mismo acto el Juez dispone:

- 1) la aplicación de una multa, a favor de la otra parte, de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil y cuyo importe debe depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso; y establecer una cuota alimentaria provisoria si aún no se estipuló;
- 2) la fijación de una nueva audiencia que tiene lugar dentro del quinto día, la que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria definitiva.

ARTÍCULO 700.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no comparece sin causa justificada a la audiencia que prevé el Artículo 698 sea la parte actora, el Juez señala nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el Artículo 699 inciso 2), bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurre.

ARTÍCULO 701.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admite la justificación de la incomparecencia por una (1) sola vez. Si la causa subsiste, aquéllas deben hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 699 inciso 2) y 700, según el caso.

ARTÍCULO 702.- Intervención de la parte demandada. Desde su notificación y hasta la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 698, inclusive, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo puede:

- 1) acompañar prueba instrumental;
- 2) solicitar informes cuyo diligenciamiento no puede postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 698.

El Juez al sentenciar debe valorar esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ARTÍCULO 703.- Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el Artículo 698 no se llegue a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, debe dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se produjo la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fija la suma que considera equitativa y la manda abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 704.- Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengan durante la tramitación del juicio, el Juez fija una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se debe abonar en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

ARTÍCULO 705.- Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente puede percibirla cuando existe resolución fundada que así lo ordena.

ARTÍCULO 706.- Recursos. La sentencia que deniega los alimentos es apelable en ambos efectos. Si los admite, el recurso se concede en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expide testimonio de la sentencia, el que se reserva en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

ARTÍCULO 707.- Cumplimiento de la sentencia. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hace efectivo, sin otra sustanciación, se procede al embargo y se decreta la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 708.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se trata de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio vincular o separación personal, y recae sentencia definitiva decretándolo por

culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesa de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 209 del Código Civil.

ARTÍCULO 709.- Trámite para la modificación y cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución o coparticipación en los alimentos, se debe sustanciar por las normas de los incidentes en el proceso en que son solicitados. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas, a excepción de la cesación de cuota alimentaria, la cual se produce *ipso iure* cumplidos los veintiún (21) años de edad del alimentado.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

ARTÍCULO 710.- Litisexpensas. La demanda por litisexpensas se sustancia de acuerdo con las normas de este Capítulo.

TÍTULO III PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 711.- Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramita en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien debe darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, es solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 712.- Apelación. La resolución es apelable dentro de quinto día. El tribunal de alzada debe pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO II TUTELA. CURATELA

ARTÍCULO 713.- Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que efectuaron los padres, se hace a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretenda tener derecho a ser nombrado. Si se promueve cuestión, se sustancia en juicio sumarísimo. La resolución es apelable en los términos del

Artículo 712.

ARTÍCULO 714.- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procede al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

TÍTULO IV

DIVORCIO. NULIDAD DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 715.- Deber de los jueces. Los jueces deben: en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, fijar una audiencia a la que deben comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez trata de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con el cuidado personal de hijos, régimen de comunicación y contacto y atribución de la vivienda familiar.

ARTÍCULO 716.- Vista. En los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio sólo se da vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos:

- 1) luego de contestada la demanda o la reconvención;
- 2) una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3) cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista es conferida por resolución fundada del Juez.

LIBRO SEXTO

TÍTULO I

PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 717.- Requisitos de la iniciación. Quien solicita la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, *prima facie*, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hizo testamento y el solicitante conoce su existencia, debe presentarlo, cuando esté en su poder, o indicar el lugar donde se encuentra, si lo sabe.

Cuando el causante falleció sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de

los herederos o representantes legales conocidos.

ARTÍCULO 718.- Medidas preliminares y de seguridad. El Juez debe hacer lugar o denegar la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulta necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez debe disponer las medidas que considera convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se deben depositar en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

ARTÍCULO 719.- Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advierte que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, debe señalar una audiencia a la que aquellos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil, en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez debe procurar que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Todas las multas que imponen los tribunales de la Provincia y que no tienen otro destino, una vez firmes y consentidas deben ser depositadas en la cuenta especial “Fondo de Justicia”, y deben ser ingresadas dentro de los cinco (5) días de intimadas personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 720.- Administrador provisional. A pedido de parte, el Juez puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en el cónyuge supérstite o en el heredero que, *prima facie*, acredita mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo puede nombrar a un tercero cuando no concurren estas circunstancias.

ARTÍCULO 721.- Intervención de interesados. La actuación de las personas y

funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tiene las siguientes limitaciones:

- 1) el Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;
- 2) los tutores *ad litem* cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designa representante legal definitivo, o desaparece la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;
- 3) la autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que puede llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se reputa vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 722.- Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez puede ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejan. Su intervención cesa cuando se presenta al juicio algún heredero o se provee a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

ARTÍCULO 723.- Fallecimiento de herederos. Si fallece un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fija. Se aplica en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 54.

ARTÍCULO 724.- Acumulación. Cuando se iniciaron dos (2) juicios sucesorios, uno testamentario y otro *ab intestato*, para su acumulación prevalece, en principio, el primero. Queda a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelen el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o *ab intestato*.

ARTÍCULO 725.- Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convoca a audiencia que se notifica por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que corresponda, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que sean procedentes.

ARTÍCULO 726.- Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces y, a juicio del Juez, no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados pueden solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquéllos se realizaran judicialmente. No se regulan dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tenían a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que consta que se agregaron las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO

ARTÍCULO 727.- Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no testó o el testamento no contiene institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez debe disponer la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto debe ordenar:

- 1) la notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tienen domicilio conocido en el país;
- 2) la publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar

del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no exceda, *prima facie*, de la cantidad máxima que corresponde para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publican en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasa, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se deben ordenar las publicaciones que corresponden.

El plazo fijado por el Artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación comienza a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que corresponden a ferias judiciales.

ARTÍCULO 728.- Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el Artículo 727, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dicta declaratoria de herederos.

Si no se justifica el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez fija para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez debe dictar declaratoria a favor de quienes acreditaron el vínculo, o reputa vacante la herencia.

ARTÍCULO 729.- Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que han acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 730.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tienen por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 731.- Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si corresponde.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN 1.^a

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 732.- Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presenta testamento ológrafo debe ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez debe señalar audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios son conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

ARTÍCULO 733.- Protocolización. Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez debe rubricar el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designar un escribano para que lo protocolice.

ARTÍCULO 734.- Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieren a la validez del testamento, la cuestión se sustancia por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2.^a

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 735.- Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez debe disponer la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

Si se ignora el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el Artículo 147.

ARTÍCULO 736.- Aprobación del testamento. En la providencia a que se refiere el Artículo 735, el Juez se debe pronunciar sobre la validez del testamento, cualquiera sea su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tienen de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 737.- Designación de administrador. Si no media acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el Juez nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría salvo que se invoquen motivos especiales que, a criterio del Juez, sean aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ARTÍCULO 738.- Aceptación del cargo. El administrador acepta el cargo ante el Secretario y debe ser puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del Oficial de Justicia. Se le expide testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 739.- Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejen.

ARTÍCULO 740.- Facultades del administrador. El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se está a lo dispuesto en el Artículo 228, inciso 5).

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no media acuerdo entre los herederos, el administrador puede ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existen razones de urgencia, puede prescindir de dicha autorización, pero debe dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ARTÍCULO 741.- Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerden fijar otro plazo. Al terminar sus funciones debe rendir una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se ponen en Secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no son observadas, el Juez las aprueba, si corresponde. Cuando median observaciones, se sustancian por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 742.- Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hace de

acuerdo con las reglas contenidas en el Artículo 737.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importa mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas son graves y están *prima facie* acreditadas, el Juez puede disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se rige por lo dispuesto en el Artículo 737.

ARTÍCULO 743.- Honorarios. El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que sea rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excede de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 744.- Inventario y avalúo judiciales. El inventario y avalúo deben hacerse judicialmente:

- 1) a pedido de un heredero que no perdió o renunció el beneficio de inventario;
- 2) cuando se nombró curador de la herencia;
- 3) cuando lo solicitan los acreedores de la herencia o de los herederos;
- 4) cuando corresponde por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces.

ARTÍCULO 745.- Inventario provisional. El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realiza antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

ARTÍCULO 746.- Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentan los interesados, a menos que en este último caso, existan incapaces o ausentes.

ARTÍCULO 747.- Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

Artículo 744, último párrafo, el inventario es efectuado por un escribano que se propone en la audiencia prevista en el Artículo 725, o en otra, si en aquélla nada se acordó al respecto.

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 748.- Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisiona al Juez de la localidad donde se encuentran.

ARTÍCULO 749.- Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia debe contener la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúa la denuncia. Si hay título de propiedad, sólo se hace una relación sucinta de su contenido.

Se deja constancia de las observaciones o impugnaciones que formulan los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se niegan se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 750.- Avalúo. Sólo son valuados los bienes que fueron inventariados, y siempre que sea posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 747.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 751.- Otros valores. Si hay conformidad partes, se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 752.- Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pone de manifiesto en la Secretaría por cinco (5) días. Las partes deben ser notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin deducirse oposición, se deben aprobar ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 753.- Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versan sobre el avalúo, se debe convocar a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que corresponde.

Si no comparece quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión debe tramitar por juicio ordinario o por incidente. La resolución del Juez no es recurrible.

CAPÍTULO VI PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 754.- Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces están de acuerdo, pueden formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se paga el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles.

No procede la inscripción si media oposición de acreedores o legatarios.

ARTÍCULO 755.- Partidor. El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en

la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 756.- Plazo. El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el Juez fija, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si media pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 757.- Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, debe oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acuerden, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrir deben ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 758.- Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico, de los inmuebles según las constancias registrales y la de hallarse libre de deuda por impuestos, tasas y contribuciones por mejoras.

Si se trata de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se debe expresar que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 759.- Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el Juez la debe poner de manifiesto en la Secretaría por diez (10) días. Los interesados deben ser notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se formule oposición, el Juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si corresponde, debe aprobar la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que viole normas sobre división de la herencia o existan incapaces que puedan resultar perjudicados.

Sólo es apelable la resolución que rechaza la cuenta.

ARTÍCULO 760.- Trámite de la oposición. Si se deduce oposición el Juez debe citar a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tiene lugar cualquiera sea el número de interesados que asiste. Si quien impugnó la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pueden ponerse de acuerdo, el Juez debe resolver dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII
HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 761.- Reputación de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el Artículo 727 o, en su caso, la ampliación que prevé el Artículo 728, si no se presentaron herederos o los presentados no acreditaron su calidad de tales, la sucesión se reputa vacante y se designa curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento es parte.

ARTÍCULO 762.- Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practican por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizan en la forma dispuesta en el Libro VI, Título I Capítulo V.

ARTÍCULO 763.- Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se rigen por el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el Capítulo IV.

LIBRO SÉPTIMO
PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I
JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 764.- Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el Artículo 765, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera sea el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

ARTÍCULO 765.- Cuestiones excluidas. No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 766.- Capacidad. Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

Cuando la ley exige autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla es necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requiere la

aprobación judicial del laudo.

ARTÍCULO 767.- Forma del compromiso. El compromiso debe formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el Juez de la causa, o ante aquél a quien corresponde su conocimiento.

ARTÍCULO 768.- Contenido. El compromiso debe contener, bajo pena de nulidad:

- 1) fecha, nombre y domicilio de los otorgantes;
- 2) nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del Artículo 771;
- 3) las cuestiones que se someten al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4) la estipulación de una multa que debe pagar, a la otra parte, la que deja de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ARTÍCULO 769.- Cláusulas facultativas. Se puede convenir, asimismo, en el compromiso:

- 1) el procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indica el lugar, es el de otorgamiento del compromiso;
- 2) el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo;
- 3) la designación de un Secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 777;
- 4) una multa que debe pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no media la renuncia que se menciona en el inciso siguiente;
- 5) la renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el Artículo 788.

ARTÍCULO 770.- Demanda. Puede demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deben ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del Artículo 332, en lo pertinente, ante el Juez que fue competente para conocer en la causa, se confiere traslado al demandado por diez (10) días y se designa audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si existe resistencia infundada, el Juez debe proveer por la parte que incurre en ella, en los términos del Artículo 768.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral es fundada, el Juez así lo declara, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si es necesario.

Si las partes concuerdan en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que contiene, el Juez debe resolver lo que corresponde.

ARTÍCULO 771.- Nombramiento. Los árbitros son nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si están facultados. Si no hay acuerdo, el nombramiento debe ser hecho por el Juez competente.

La designación sólo puede recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ARTÍCULO 772.- Aceptación del cargo. Otorgado el compromiso, se hace saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el Secretario del Juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renuncia, admite la recusación, se incapacita o fallece, se lo debe reemplazar en la forma acordada en el compromiso. Si nada se previó, lo designa el Juez.

ARTÍCULO 773.- Desempeño de los árbitros. La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 774.- Recusación. Los árbitros designados por el Juzgado pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no pueden ser recusados sin causa. Sólo son removidos por consentimiento de las partes y decisión del Juez.

ARTÍCULO 775.- Trámite de la recusación. La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admite, debe conocer de la recusación el Juez ante quien se otorgó el compromiso o el que debió conocer si aquél no se celebró.

Se aplican las normas de los Artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del Juez es irrecurrible.

El procedimiento queda suspendido mientras no se decida sobre la recusación.

ARTÍCULO 776.- Extinción del compromiso. El compromiso cesa en sus efectos:

- 1) por decisión unánime de los que lo contrajeron;
- 2) por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa transcurrió inútilmente el plazo que corresponde, o del pago de la multa mencionada en el Artículo 768, inciso 4), si la culpa es de alguna de las partes;
- 3) si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no realizaron ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 777.- Secretario. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hace ante un Secretario, quien debe ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, e idóneo para el desempeño del cargo.

Es nombrado por las partes o por el Juez, en su caso, a menos que en el compromiso se encomendó su designación a los árbitros. Presta juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 778.- Actuación del tribunal. Los árbitros designan a uno de ellos como presidente. Este dirige el procedimiento y dicta, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba pueden ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actúan siempre formando tribunal.

ARTÍCULO 779.- Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se fijó el procedimiento, los árbitros deben observar el del juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezcan, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 780.- Cuestiones previas. Si a los árbitros les resulta imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial decida alguna de las cuestiones que por el Artículo 765 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les fueron sometidas, el plazo para laudar queda suspendido hasta el día en que una de las partes entrega a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que resolvió dichas cuestiones.

ARTÍCULO 781.- Medida de ejecución. Los árbitros no pueden decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deben requerirlas al Juez y éste debe prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 782.- Contenido del laudo. Los árbitros pronuncian su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entiende que quedan también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros quedaron consentidas.

ARTÍCULO 783.- Plazo. Si las partes no establecieron el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fija el Juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar es continuo y sólo se interrumpe cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes fallece, se considera prorrogado por treinta (30) días.

A petición de los árbitros, el Juez puede prorrogar el plazo, si la demora no les es imputable.

ARTÍCULO 784.- Responsabilidad de los árbitros. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncian el laudo dentro del plazo, carecen de derecho a honorarios. Son asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 785.- Mayoría. Es válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se resistió a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no puede formarse mayoría porque las opiniones o votos contienen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombra otro árbitro para que dirima.

Si existe mayoría respecto de alguna de las cuestiones, se lauda sobre ellas. Las partes o el Juez, en su caso, deben designar un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijan el plazo para que se pronuncie.

ARTÍCULO 786.- Recursos. Contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no fueron renunciados en el compromiso.

ARTÍCULO 787.- Interposición. Los recursos deben deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado.

Si son denegados, son aplicables los Artículos 283 y 284, en lo pertinente.

ARTÍCULO 788.- Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad. Si los recursos fueron renunciados, se deniegan sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obsta, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundada en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad es parcial si el pronunciamiento es divisible.

Este recurso se resuelve sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

ARTÍCULO 789.- Laudo nulo. Es nulo el laudo que contiene en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplican subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se sustanció regularmente y la nulidad es únicamente del laudo, a petición de parte, el Juez debe pronunciar sentencia, que es recurrible por aplicación de las normas comunes.

ARTÍCULO 790.- Pago de la multa. Si se estipuló la multa indicada en el Artículo 769, inciso 4), no se admite recurso alguno, si quien lo interpone no satisface su importe.

Si el recurso deducido es el de nulidad por las causales expresadas en los Artículos 788 y 789 el importe de la multa debe ser depositado hasta la decisión del recurso. Si se declara la nulidad, debe ser devuelto al recurrente. En caso contrario, se entrega a la otra parte.

ARTÍCULO 791.- Recursos. Conoce de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al Juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso establezca la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ARTÍCULO 792.- Pleito pendiente. Si el compromiso se celebró respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causa ejecutoria.

ARTÍCULO 793.- Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables

componedores, salvo si en el juicio es parte la Nación o una Provincia.

TÍTULO II JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 794.- Objeto. Clase de arbitraje. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se estipuló en el compromiso acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si se autorizó a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.

ARTÍCULO 795.- Normas comunes. Se aplica al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- 1) la capacidad de los contrayentes;
- 2) el contenido y forma del compromiso;
- 3) la calidad que deben tener los arbitradores y forma de nombramiento;
- 4) la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
- 5) el modo de reemplazarlos;
- 6) la forma de acordar y pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 796.- Recusaciones. Los amigables componedores pueden ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo son causas legales de recusación:

- 1) interés directo o indirecto en el asunto;
- 2) parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes;
- 3) enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procede según lo prescripto para la de los árbitros.

ARTÍCULO 797.- Procedimiento. Carácter de la actuación. Los amigables componedores proceden sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentan, a pedirles las explicaciones que creen convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ARTÍCULO 798.- Plazo. Si las partes no fijaron plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

ARTÍCULO 799.- Nulidad. El laudo de los amigables componedores no es recurrible, pero si se pronunció fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez debe resolver acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 800.- Costas. Honorarios. Los árbitros y amigables componedores se deben pronunciar acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los Artículos 68 y siguientes.

La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el Artículo 768, inciso 4), si fue estipulado, debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, Secretario del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, son regulados por el Juez.

Los árbitros pueden solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que puede corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

TÍTULO III PERICIA ARBITRAL

ARTÍCULO 801.- Régimen. La pericia arbitral procede en el caso del Artículo 484 y cuando las leyes establecen ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los peritos árbitros especialidad en la materia; basta que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero es innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resultan determinados por la resolución judicial que dispone la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo provocaron.

Si no existe plazo fijado, deben pronunciarse dentro de un (1) mes a partir de la última

aceptación.

Si no media acuerdo de las partes, el Juez debe determinar la imposición de costas y regular los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, debe pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se debe ajustar a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO OCTAVO
PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I
COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 802.- Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiere autorización judicial, se otorga previa citación de quienes participaron en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se deduce oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 803.- Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no es posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el Artículo 802.

El título supletorio debe protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal, que designe el interesado.

TÍTULO II
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTÍCULO 804.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si corresponde. El Juez puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 805.- Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resiste a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se opta por el procedimiento establecido en el Artículo 801, el Juez debe decretar, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considera pertinentes, debe citar a la otra parte, si se encuentra en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que debe entregar o recibir mercaderías, quiera hacer constar su calidad o el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 806.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quien puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no comparece o no se opone, el tribunal debe acordar la autorización. Formulada oposición el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

ARTÍCULO 807.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

LIBRO NOVENO

PROCESO DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTO DE PODERES

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 808.- Objeto del juicio. De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuye sobre materia regida por aquélla, debiendo

observarse el siguiente procedimiento.

ARTÍCULO 809.- Plazo para demandar. La demanda se interpone ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor.

Después de vencido ese plazo, se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estima afectados.

Se entiende que el segundo párrafo del presente artículo, no es comprensivo de la materia prevista en el Artículo 808, respecto de la cual debe estarse a lo previsto en el párrafo primero de la presente norma.

ARTÍCULO 810.- Excepciones. No rige dicho plazo, cuando se trata de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos, de carácter institucional o que afectan derechos de la personalidad no patrimoniales.

Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no fueron aún aplicados al demandante y la acción se ejercita con finalidad preventiva.

ARTÍCULO 811.- Traslado. Funcionarios competentes. El Presidente del Tribunal da traslado de la demanda por quince (15) días:

- 1) al Fiscal de Estado, asesor de gobierno o funcionario que hace sus veces, según el caso, cuando el acto impugnado es dictado por los poderes legislativo o ejecutivo;
- 2) a los representantes legales de las Municipalidades, o a los funcionarios que ejercen la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanan de dichas entidades.

ARTÍCULO 812.- Medidas probatorias. Conclusión para definitiva. Contestado el traslado o vencido el plazo, el Presidente debe ordenar las medidas probatorias que considera convenientes, fijando el término para su diligenciamiento. Concluida la causa para definitiva, se debe oír al Procurador General y se dicta la providencia de autos.

ARTÍCULO 813.- Contenido de la decisión. Si el Superior Tribunal estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se citaron, debe hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si por el contrario no halla infracción constitucional, debe desechar la demanda.

TÍTULO II CONFLICTO DE PODERES

ARTÍCULO 814.- Tribunal competente. Las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia a la vista de los antecedentes que le son remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda, el Superior Tribunal de Justicia debe requerir del otro Poder el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el Poder demandante si no lo fueron.

ARTÍCULO 815.- Resolución. El Procurador General debe expedirse en el plazo de cinco (5) días y el Superior Tribunal resolver de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponde.

LIBRO DÉCIMO DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 816.- Actualización. Anualmente el Superior Tribunal de Justicia debe actualizar los montos que se encuentran en sumas fijas.

ARTÍCULO 817.- Vigencia. Las disposiciones del presente código entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplican a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha, y a los que se encuentran en trámite en todos aquellos actos procesales que no tengan principio de ejecución a ese momento. Aquellos actos procesales que tengan principio de ejecución a esa fecha deben concluir conforme el régimen procesal bajo cuya vigencia tuvieron inicio.

ARTÍCULO 818.- Abrogación. Abrógase la Ley XII - N.º 6 (Antes Ley 2335), a partir del 1.º de marzo de 2014, salvo para lo previsto en la parte in fine del Artículo 817.

ARTÍCULO 819.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.